



ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD PÚBLICA  
AREA DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS  
OFICIO N° 12270/ARQ/060/2009.  
EXPEDIENTE IA-0004/2009.

Cuernavaca, Morelos. Febrero 02, 2010.

**VISTOS**, los autos del expediente IA-0004/2009 para resolver en definitiva sobre la inconformidad interpuesta por la persona moral denominada GRUPO SIEN S.A. DE C.V. en contra del acto de fallo y por efecto del proceso de contratación derivado de la Licitación Pública Internacional 12270002-0003-09 denominada "Adquisición de Equipo de Cómputo y Refacciones", convocada por el Instituto Nacional de Salud Pública a través de la Dirección de Administración y Finanzas y Departamento de Abastecimiento, fallo en el que se dio a conocer el resultado del dictamen técnico de las propuestas presentadas, descalificando las propuestas presentadas por la inconforme para las partidas 1, 2, 3, 4, 5, 20, 26, 28 y 29; y,

### RESULTANDO

**1.-** Con fecha 13 de noviembre de 2009, se tuvo por presentado al apoderado legal de la persona moral denominada GRUPO SIEN S.A. DE C.V. personalidad que acredita debidamente, promoviendo INCONFORMIDAD, en contra del FALLO relativo a la Licitación Pública Internacional 12270002-003-09 de esta Entidad, para la adquisición de Equipo de Cómputo y Refacciones; considerando que la inconformidad mencionada reunía los requisitos de ley se admitió a tramite con los insertos procedimentales. Escrito del que se desprende lo siguiente: "1.- Conforme lo dispone el artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público, manifiesto bajo protesta de decir verdad que son ciertos los hechos y abstenciones que me constan y que constituyen fundamento de la presente inconformidad, por lo que a continuación me permito expresar los siguientes hechos que sustentan los motivos de ilegalidad del acto que se aduce como irregular: HECHOS: 1.- EL INSTITUTO NACIONAL DE SALUD PÚBLICA, por conducto de su Dirección de Administración y Finanzas, Departamento de Abastecimientos, emitió las bases para la Licitación Pública Internacional No. 12270002-003-09, para la ADQUISICIÓN DE EQUIPO DE COMPUTO Y REFACCIONES, dichas bases de licitación fueron publicadas por la convocante a través de medios remotos de comunicación electrónica, resultando que mi mandante registró de manera oportuna su participación y obtuvo dichas bases mediante el sistema referido denominado COMPRANET. 2.- Con fecha 19 de

**SFP**SECRETARÍA DE LA  
FUNCIÓN PÚBLICAORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD PUBLICA  
AREA DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS  
OFICIO N° 12270/ARQ/060/2009.  
EXPEDIENTE IA-0004/2009.

octubre del 2009. se llevo a cabo el acto correspondiente a la junta de aclaraciones de dudas a las bases de la licitación. Sin embargo y por razones desconocidas se levanta Acta de dicha junta, informándonos la convocante que se daría respuesta a las aclaraciones el día 21 de octubre del 2009. 3.- Con fecha 21 de octubre del 2009, se lleva a cabo de nueva cuenta la segunda junta de aclaraciones en la que se da respuesta a las dudas de los licitantes. En este evento, la convocante adicionó algunos requisitos y especificaciones técnicas de manera dolosa, como es su costumbre, ya que invariablemente en todos los procedimientos así lo hace, obviamente difieren de los requisitos de las bases originales que publicaron en COMPRANET, esta práctica dolosa se presume que la realizan para que la mayoría de los licitantes no tengan el tiempo suficiente para la preparación de sus ofertas y como resultado sufran posibles descalificaciones, pues bien, este caso no fue la excepción. 4.- Con fecha 28 de octubre del 2009, se llevo a cabo el acto correspondiente a la Apertura de Propuestas. El evento fue presidido por el CC. Lic. Clemente Zamora Rojas, Jefe de Departamento de Abastecimiento, siendo acompañado entre otros servidores públicos por el Ing. Ignacio Coss Guerrero, Jefe del Departamento de Servicios de Cómputo. El acto se desarrolló de manera normal, y los licitantes entregamos nuestro sobre con las propuestas técnicas y económicas. Los funcionarios del Instituto procedieron a recibir los sobres, para su revisión cuantitativa. Posteriormente se procedió a rubricar las propuestas por parte de los representantes de las empresas participantes, se dio lectura al acta y se procedió a firmar cada uno de los juegos de acta de apertura, y se nos entregó a cada participante un juego. En el acta de este evento se estableció que la propuesta presentada por mi mandante fue aceptada para su análisis, lo que obviamente indica que no faltó ningún documento. 5.- El día 3 de noviembre del 2009, fecha prevista para llevar a cabo el acto de fallo, este se emite por parte de la convocante, en cuya Acta, en la parte que aquí nos interesa, se lee: "EL LIC. CLEMENTE ZAMORA ROJAS INICIO EL ACTO DE FALLO, SEÑALANDO QUE UNA VEZ REALIZADA LA EVALUACIÓN Y ANÁLISIS CORRESPONDIENTE A LAS PROPUESTAS PRESENTADAS POR LOS LICITANTES POR PARTE DEL INSTITUTO, SE PROCEDIO A LA LECTURA DE LAS PARTIDAS APROBADAS TÉCNICA Y ECONÓMICAMENTE, ASI COMO LAS PARTIDAS ADJUDICADAS A CADA LICITANTE EN ORDEN DE REGISTRO. (se anexa acta de fallo). 6.- Posteriormente y al habernos hecho del conocimiento del fallo y percatarnos que se nos descalifica en las partidas descritas en el párrafo segundo del presente escrito por el supuesto incumplimiento a dos "requerimientos" de la convocante, tal y como se lee en ambos documentos y que a la letra dice: "

2



000340

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD PUBLICA  
AREA DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS  
OFICIO N° 12270/ARQ/060/2009.  
EXPEDIENTE IA-0004/2009.

*NO PRESENTA DOCUMENTO EN DONDE MENCIONE QUE EL BIOS ES DISEÑADO POR EL FABRICANTE Y LA CARTA DEL FABRICANTE DE PROPIEDAD DE LA MOTHER BOARD NO ES ORIGINAL". Ante esta situación, solicitamos por escrito y de manera respetuosa una copia del DICTAMEN TÉCNICO, que sirvió de base para la emisión del fallo, misma que nos fue proporcionada por el Instituto de manera oportuna y de la simple lectura del mismo se desprende que tanto el DICTAMEN TÉCNICO, que sirvió de base para la emisión del fallo, misma que nos fue proporcionada por el Instituto de manera oportuna y de la simple lectura del mismo se desprende que tanto el DICTAMEN TÉCNICO, como el FALLO EN SU CONJUNTO, carecen de los requisitos esenciales de validez, tales como que en ninguno de los dos se aprecian las razones legales, técnica o económicas que sustentan tal determinación y no indican los puntos de la convocatoria que en todo caso se estén incumpliendo, tal y como lo ordena la Ley de la materia. Asimismo resulta falso que mi mandante no haya cumplido con los requisitos solicitados, como más adelante se acredita. 7.- Ante tales circunstancias se solicitó a la convocante se nos informara a detalle los motivos de descalificación y es así que con fecha 6 de noviembre del 2009, se sostiene una reunión con servidores públicos del Instituto en la que estuvo el Señor SAUL LARA DIAZ, sub-director de Cómputo y Comunicaciones Electrónicas, a quien se le solicita de viva voz que manifieste las razones de fondo que derivaron en la descalificación de mi representada y una vez que se le acreditó que existían documentos suficientes en la propuesta presentada para demostrar que si se estaba cumpliendo con los requisitos, tanto así, que por lo que respecta al argumento que "no presenta documento donde mencione que el bios es diseñado por el fabricante" se le puso a la vista de nueva cuenta la propuesta técnica que en tiempo y forma se presentó, en donde con toda claridad se aprecia que no solo se expresa textualmente que el bios es diseñado por el fabricante, sino que además se aprecia que se expresa con toda claridad que el mismo es también desarrollado por el propio fabricante, dicha propuesta técnica reviste contundencia de documento base con el que se acredita fehacientemente el cumplimiento, asimismo se puede constatar también con la simple lectura de la carta de fecha 28 de Octubre del 2009, expedida por el fabricante DELL y que se exhibió dentro de nuestra propuesta, carta esta, mediante la cuál el propio fabricante expresa BAJO PROTRESTA DE DECIR VERDAD, que "DELL México, S.A. de C.V. cuenta con la PROPIEDAD DE LAS TARIETAS MADRES DE LOS EQUIPOS OFERTADOS..." Y de su simple lectura se desprende que si DELL es el propietario de la tarjeta madre, en ese orden de ideas el Bios, que*

3

**SFP**SECRETARÍA DE LA  
FUNCIÓN PÚBLICAORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD PUBLICA  
AREA DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS  
OFICIO N° 12270/ARQ/060/2009.  
EXPEDIENTE IA-0004/2009.

*es un componente que se encuentra integrado en la tarjeta madre se debe tener la certeza técnica y legal de que se está cumpliendo con lo solicitado. Mas aún, desde el punto de vista técnico, es sabido que quien conoce la industria y se jacte de tener conocimientos básicos respecto de Tecnologías de Información lo debe saber, es básico. Asimismo y por lo que respecta a que "....Y LA CARTA DEL FABRICANTE DE PROPIEDAD DE LA MOTHER BOARD NO ES ORIGINAL", se le cuestiona al señor Lara, quien se limita a responder "...que la carta no es original y por lo tanto no es válida...", no obstante que se le acredita que en ningún punto de la bases ni de la junta de aclaraciones se establece expresamente que las cartas requeridas deben de ser originales, el señor Lara se limita a manifestar de manera textual "...que de acuerdo a su criterio la carta presentada no es válida...", sin expresar ningún sustento ni técnico, ni administrativo ni legal alguno, tal y como se aprecia en el dictamen y fallo respectivamente. 8.- Como se desprende del numeral anterior, se evidencia una postura tanto del Sr. SAUL LARA DIAZ, así como del SR. IGNACIO COSS GUERRERO, este último es quien suscribe el multirreferido dictamen, de total y absoluto desconocimiento de las disposiciones técnicas, administrativas, como legales, incluso se evidencia el dolo y la mala fe con la que se conducen al suscribir un dictamen en los términos referidos, ocasionando con esto un perjuicio a mi representada al descalificarla, como ya se expreso sin ningún fundamento ni motivación alguna. VIOLACIONES, AGRAVIOS Y CONTRAVENCIONES DEL ACTO IMPUGNADO. 1.- Lo anteriormente relatado agravia a mi mandante en virtud de que el fallo emitido por la convocante es ilegal y contrario a derecho, adicional a que en el mismo se denota que los servidores públicos encargados de evaluar las propuestas desde el punto de vista técnico se condujeron con dolo y mala fe al descalificar la propuesta presentada por mi mandante, no obstante haber cumplido con todos los requisitos, legales, administrativos, así como los de carácter técnico solicitados para las partidas 1, 2, 3, 4, 5, 20, 26, 28 y 29 establecidos en las bases. Esto es así, en virtud de que conforme al punto 7 y 8 de las bases, durante el acto de recepción, apertura y revisión del sobre único que contiene la documentación legal, administrativa, técnica y económica, se recibirían las propuestas de los participantes y se daría a conocer el resultado de la revisión cuantitativa de las mismas. Siendo que para el caso de mi mandante y conforme a los puntos de las bases señalados, la convocante determinó en dicho acto que la propuesta presentada cumplió con los documentos solicitados en las bases y por tanto era aceptada para su análisis, determinación esta que quedo establecida en el acta levantada con motivo de este evento y en la cual se*

4



ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD PUBLICA  
AREA DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS  
OFICIO N° 12270/ARQ/060/2009.  
EXPEDIENTE IA-0004/2009.

*expresan los montos de las propuestas económicas y que por ende y lógica secuencial del procedimiento dicha propuesta fue aceptada. Es de aclarar que en caso de que la propuesta de mi mandante no hubiera sido aceptada por la falta de cartas originales, es en este momento procedimental en el que debió haberse rechazado, pero no fue así, con lo que se demuestra que una vez más que se cumplió cabalmente con lo solicitado, independientemente de que en este acto no se evalúa el contenido de toda la documentación, pero suponiendo sin conceder que en realidad hubieran requerido de cartas originales, en la revisión cuantitativa debieron de haberla rechazado y no fue así ya que se estaba cumpliendo. En ningún momento la convocante prohibió que se presentaran copias, y es de explorado derecho que lo que no está prohibido EXPRESAMENTE, está permitido. Determinación esta que se ajusta a la verdad histórica de los hechos, ya que como relatamos anteriormente, mi mandante si presentó la documentación completa y en los términos requeridos, la cual estuvo a la vista de los servidores públicos encargados de conducir el evento, mismos que tomaron la decisión de **ACEPTAR LA PROPUESTA**. Siendo el acto de presentación y apertura de proposiciones el idóneo para determinar si las propuestas presentadas cumplen de forma cuantitativa con los requisitos y documentos solicitados en las bases de la licitación, conforme a lo establecido en el artículo 35, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Públicos, que a la letra dicen: Artículo 35.- El acto de presentación y apertura de proposiciones se llevara a cabo conforme a lo siguiente: I.- Una vez recibidas las proposiciones en sobre cerrado, se procederá a su apertura, haciéndose constar la documentación presentada, sin que ello implique la evaluación de su contenido; Luego, entonces, si la convocante determinó en dicho acto que la propuesta presentada por mi mandante fue aceptada para su análisis, es de inferirse que dicha determinación tuvo como sustento que dicha propuesta cumplió cuantitativamente con los requisitos y documentos solicitados en las bases y en la junta de aclaraciones, sin hacer ninguna diferenciación en el sentido de que las cartas de los fabricantes requeridas debieran ser originales. Lo que en la especie si ocurrió, ya que mi mandante presentó dentro de su propuesta original toda la documentación requerida y no hubo ninguna situación que se tuviera que aclarar en ese acto. II.- La determinación tomada por la convocante agravia a mi mandante, en virtud de que a través de su dictamen técnico que derivó en el fallo, desechó de manera infundada e ilegal la propuesta presentada por mi mandante, en virtud de que el motivo de desechamiento es supuestamente el no señalado en ningún documento de que el bios de los equipos no cuenta con el*

**SFP**SECRETARÍA DE LA  
FUNCIÓN PÚBLICAORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD PUBLICA  
AREA DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS  
OFICIO N° 12270/ARQ/060/2009.  
EXPEDIENTE IA-0004/2009.

*documento alguno en el que se señale que es diseñado por el fabricante, afirmación que pierde sustento y basta con la simple lectura de la propuesta técnica de mi representada y de la carta que se exhibe del fabricante Dell, México, S.A. de C.V. para, como se señala en el numeral 7 del capítulo de hechos para acreditar que no hubo el supuesto incumplimiento. Asimismo y por no haber presentado carta del fabricante en original, la cual como ya relatamos nunca fue requerida en original. Por otro lado y como ya se expresó tanto el dictamen técnico, como el fallo carecen de validez jurídica, en virtud de que no están ni fundados ni motivados. Con lo anterior se acredita fehacientemente la flagrante violación a la Ley de la Materia, que en la fracción I, de su artículo 37 ~~se la letra dice:~~ Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente: I.- La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso de incumpla; Disposición que a todas luces fue violentada en agravio de mi representada, toda vez que basta la simple lectura tanto del dictamen técnico como del acta de fallo para que se actualice a hipótesis en el sentido de que incumplió con los requisitos esenciales de validez que se deben de contener en cualquier resolución administrativa y como se desprende, no existe fundamento legal para el desechamiento de la propuesta, ni mucho menos señalan los documentos que contienen el dictamen y fallo la parte de las bases en la cual se cumplió. Siendo legal que la convocante intente a través de un acto diverso a la apertura de propuestas, desechar una propuesta, argumentando de manera ilegal la falta de algún requisito o documento, ya que legalmente solo era procedente que lo hiciera precisamente durante el acto de apertura de propuestas, conforme a lo preescrito en la ley de la materia. Debiendo, esa alta Instancia Juzgadora el momento de resolver la presente inconformidad, tomar en cuenta el principio fundamental de derecho que dice que "nadie se puede beneficiar de un acto ilegal", ya que si contiene la decisión tomada por la convocante, se estará fomentando la discrecionalidad y la ilegalidad en los procesos de contratación de la Administración Pública Federal. III.- Basta que ese Órgano Interno de Control revise nuestra propuesta para percatarse que tampoco obran en la misma las causales de descalificación como de manera dolosa la convocante pretende argumenta. IV.- Por otro lado resulta inverosímil, que el área técnica manifieste infundadamente con los argumentos de manera tan escueta que mi mandante incumplió y por lo tanto es de "calificarse" nuestra propuesta de insolvente de manera tan ridícula como pretenden hacerlo ver.*

6



ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD PUBLICA  
AREA DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS  
OFICIO N° 12270/ARQ/060/2009.  
EXPEDIENTE IA-0004/2009.

*Independientemente de la visión del área técnica respecto de la solvencia moral, técnica y económica de mi mandante, basta con verificar antecedentes de mi mandante como proveedor de la convocante y suponiendo sin conceder que aún así hubiesen tenido dudas respecto de la autenticidad de la documentación presentada, tal y como lo establecen las bases de la licitación presentada por parte de los licitantes, preguntamos si tenían alguna duda respecto de la autenticidad de la copia de las cartas presentada ¿Por qué no verificaron con el fabricante dicha autenticidad?, como de manera pomposa el Ing. Coss en diversas ocasiones en este tipo de eventos ha manifestado "...precisamente requerimos cartas de fabricantes, ya que nosotros verificamos con ellos la autenticidad de las propuestas..." insisto ¿Por qué en esta ocasión no lo hicieron? y al contrario de manera ilegal y abusando de sus atribuciones descalificaron nuestra propuesta. Siendo este un acto incluso inmoral, ya que como se hace constar mi mandante está calificado por Dell México, S.A. de C.V. como Distribuidor autorizado de la marca DELL, lo que en todo momento se acredita con, por cierto, la cantidad excesiva de cartas que invariablemente requieren de manera ociosa por parte de fabricantes. V.- Ahora bien, suponiendo sin conceder que se está omitiendo la presentación de documento alguno, como no lo es en el caso concreto y en base a la exposición que se ha realizado a lo largo del presente curso, la convocante está obligada a observar lo establecido en el artículo 36, de la Ley de la materia, que a la letra dice: "Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación. En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual solo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio. Cuando las dependencias y entidades requieran obtener bienes, arrendamientos o servicios que conlleven el uso de características de alta especialidad técnica o de innovación tecnológica, deberán utilizar el criterio de evaluación de puntos y porcentajes o de costo beneficio. Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las*

**SFP**SECRETARÍA DE LA  
FUNCIÓN PÚBLICAORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD PUBLICA  
AREA DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS  
OFICIO N° 12270/ARQ/060/2009.  
EXPEDIENTE IA-0004/2009.

*proposiciones, no serán objeto de evaluación, y se tendrán por no establecidas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus proposiciones. Entre los requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de la proposición, se considerarán: el proponer un plazo de entrega menor al solicitado, en cuyo caso, de resultar adjudicado y de convenir a la convocante pudiera aceptarse; el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica; el no observar los formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información requerida; y el no observar requisitos que carezcan de fundamento legal o cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada. En ningún caso la convocante o los licitantes podrán suplir o corregir las deficiencias de las proposiciones presentadas." Resulta claro y contundente que el criterio que utiliza el área técnica es total y absolutamente erróneo para emitir su "dictamen", y a todas las luces continúa violentando la Ley, toda vez que los argumentos que aduce para descalificar son contrarios a Derecho, en virtud de que la supuesta falta de documentación, se insiste, suponiendo sin conceder, se subsana con la descripción textual en la propuesta técnica y el "criterio" del área técnica no debe de estar por encima de la Ley, aunque así le dicte su criterio al Sr. Saúl Lara. ESTA VIOLANDO LA LEY en nuestro agravio. Además de que esta descalificando a mi mandante, que de la simple lectura de las propuestas económicas, se desprende que está ofertando el mejor precio para los equipos en los que participa, cumpliendo fielmente y al 100% con lo requerido en bases y que son exactamente la misma marca, características, modelos y capacidades técnicas que le adjudicaron a la persona moral denominada Ingeniería, Asesoría y Diseño, a un precio más alto, lo que también contraviene lo dispuesto por la Ley, ya que este criterio ocasiona perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público. VI.- Siendo importante destacar que con su actuación los servidores públicos responsables de los actos del procedimiento de contratación, específicamente respecto de la evaluación técnica de las propuestas, se les pudiesen actualizar incumplimientos a las obligaciones previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, específicamente a las señaladas en sus fracciones I, III, VI y XXIV. A la fracción I por que con su conducta abusaron de su empleo al emitir un dictamen técnico carente totalmente de validez jurídica y de sustento alguno", y con ello determinaron de manera ilegal descalificar nuestra propuesta. A la fracción III por que utilizaron su facultades para fines distintos*

8





ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD PUBLICA  
AREA DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS  
OFICIO N° 12270/ARQ/060/2009.  
EXPEDIENTE IA-0004/2009.

a los que están afectos, ya que utilizando su autoridad emitieron un dictamen ilegal y posteriormente, de forma dolosa, en el dictamen de fallo determinaron descalificar mi propuesta por la supuesta falta de documentos que ellos mismos no solicitaron. A la fracción VI, ya que es evidente que en el procedimiento en el que intervinieron no se condujeron con imparcialidad y rectitud, ya que todo lo relatado en este escrito de inconformidad es verdad y ahora de manera parcial y deshonesto, a través del fallo, se pretende desconocer. A la fracción XXIV en virtud de que con su actuación incumplieron la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, su Reglamento y la Bases de la Licitación, ya que emitieron un dictamen técnico que sirvió de "sustento" al fallo emitido de manera ilegal y que desecha mi propuesta, aún habiendo cumplido con los requisitos solicitados en las bases. **SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN Y SUSPENSIÓN** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70, fracción II, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, solicito a esa H. Contraloría Interna que de oficio o en atención a las inconformidades a que se refiere el artículo 65 de la Ley citada, se sirva realizar las investigaciones que resulten procedentes, a fin de investigar que los actos del procedimiento señalado, no se ajustan a la normatividad aplicable de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su Reglamento, debiendo esa H. Contraloría Interna, decretar la suspensión del procedimiento con base en el fundamento expresado, que a su letra dice: "Art. 70, fracc. II último párrafo.- Si la autoridad que conoce de la inconformidad advierte manifiestas irregularidades en el procedimiento de contratación impugnado, podrá decretar de oficio la suspensión sin necesidad de solicitud ni garantía del inconforme, siempre que con ello no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. El acuerdo relativo contendrá las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para decretarla.". Lo anterior, por considerar que se advierte la existencia o que pudieran existir actos contrarios a esta Ley, o de las que de ella deriven, pues de continuarse el procedimiento de contratación pudieran ocasionarse daños y perjuicios al INSTITUTO NACIONAL DE SALUD PÚBLICA, de difícil reparación; De igual manera, solicito que requiera a la convocante para que rinda su informe circunstanciado y exprese si se violarían disposiciones de orden público en caso de decretarse la suspensión. **TERCERO INTERESADO.-** Persona moral denominada Ingeniería, Asesoría y Diseño, S.A de C.V. **OFRECIMIENTO DE PRUEBAS** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66, fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público, me permito acompañar los

**SFP**SECRETARÍA DE LA  
FUNCIÓN PÚBLICAORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD PÚBLICA:  
AREA DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS  
OFICIO N° 12270/ARQ/060/2009.  
EXPEDIENTE IA-0004/2009.

*documentos en que fundo la inconformidad planteada, así como ofrezco de mi parte, los siguientes elementos de convicción: LA DOCUMENTAL consistente en el listado que contiene el registro de participación al procedimiento de la Licitación Pública Internacional 12270002-003-09 para la adquisición de equipo de cómputo y refacciones. Esta prueba se ofrece con relación a todos y cada uno de los hechos de la presente Inconformidad. LA DOCUMENTAL consistente en las bases de la Pública Internacional 12270002-003-09 para la adquisición de equipo de cómputo y refacciones. Esta prueba se ofrece con relación a todos y cada uno de los hechos de la presente inconformidad. LA DOCUMENTAL consistente en el acta de Junta de Aclaraciones celebrada el día 19 de Octubre del 2009. Esta prueba se ofrece con relación a todos y cada uno de los hechos de la presente inconformidad. LA DOCUMENTAL consistente en el acta de Junta de Aclaraciones celebrada el día 21 de Octubre del 2009. Esta prueba se ofrece con relación a todos y cada uno de los hechos de la presente inconformidad. LA DOCUMENTAL consistente en el Acta relativa al Acto de Presentación y apertura de Propuestas, celebrada el día 28 de Octubre del 2009. Esta prueba se ofrece con relación a todos y cada uno de los hechos de la presente inconformidad. LA DOCUMENTAL consistente en el DICTAMEN TÉCNICO, sin fecha, elaborado por ING. IGNACIO COSS GUERRERO Y revisado por MTI. SAUL LARA DIAZ, mismo que sirvió de base para la emisión del fallo. Esta prueba se ofrece con relación a todos y cada uno de los hechos de la presente inconformidad. LA DOCUMENTAL consistente en el Acta de Fallo Técnico y económico de fecha 3 de Noviembre del 2009. Esta prueba se ofrece con relación a todos y cada uno de los hechos de la presente inconformidad. LA DOCUMENTAL consistente en el original de la carta de fabricante que nos expidió DELL México, S.A. de C.V. de fecha 28 de Octubre del 2009, respecto de la propiedad de las tarjetas madres. Esta prueba se relaciona con lo manifestado en el numeral 7 del capítulo de hechos declarando bajo protesta de decir verdad que la misma es auténtica y de la que se incluyó copia en la propuesta presentada. Así mismo, esta prueba se ofrece con relación a todos y cada uno de los hechos de la presente inconformidad. LA DOCUMENTAL consistente en la propuesta presentada por mi mandante dentro de la licitación a estudio, solicitando se requiera copia autorizada de la misma convocante. Esta prueba se ofrece con relación a todos y cada uno de los hechos de la presente inconformidad. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES consistente en todo lo actuado en la Licitación Pública Internacional 12270002-003-09. Esta prueba se ofrece con relación a todos y cada uno de los hechos de la presente inconformidad. LA PRESUNCIONAL*

10



ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD PUBLICA  
AREA DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS  
OFICIO N° 12270/ARQ/060/2009.  
EXPEDIENTE IA-0004/2009.

*EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA EN TODO LO QUE ME FAVOREZCA, en la Licitación Pública Internacional 12270002-003-09. POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, A USTED C. CONTRALOR INTERNO, respetuosamente pido: PRIMERO.- Se sirva tenerme por presentado en los tiempos de éste escrito, reconociéndome la personalidad con la que me ostento y acredito como representante legal de la persona moral denominada GRUPO SIEN, S.A. de C.V., interponiendo en tiempo y forma INCONFORMIDAD en contra de los actos de la convocante durante la Licitación Pública Internacional 12270002-003-09. SEGUNDO.- Admitir a trámite la inconformidad y ordenar que se inicie la investigación correspondiente, conforme a lo ordenado por los artículos 70 a 73 de la Ley de la materia. TERCERO.- Requerir a la convocante para que rinda su informe circunstanciado y manifieste si se violan disposiciones de orden público para el caso de que ese El Organismo Interno de Control determine la suspensión del procedimiento de contratación respecto de las partidas 1, 2, 3, 4, 5, 20, 26, 28 y 29 hasta en tanto se resuelva la presente inconformidad. CUARTO.- conforme al citado artículo 70, fracción II, último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público, decreta a su juicio, la procedencia de la suspensión del procedimiento de contratación, conforme al numeral anterior. QUINTO.- tener por exhibidos los documentos en que se funda la inconformidad con el artículo 66 de la ley en cita. SEXTO.- tener por ofrecidas en tiempo y forma las pruebas que se relacionan en el presente escrito, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza. SEPTIMO.- Correr con sus respectivas copias el traslado correspondiente al tercero interesado, a efecto de que manifieste lo que a su derecho considere. PROTESTO LO NECESARIO, CUERNAVACA, MOR, A 11 DE DICIEMBRE DEL 2009.*

*Representante Legal." Manifestaciones que son consideradas en este acto.*

**2.-** Con fechas diecinueve, veinte y veintisiete de noviembre de dos mil nueve se recibieron en esta Área de Responsabilidades y Quejas los oficios DA/0159/09, DA/0161/09 y DA/0162/09 respectivamente signados por el Titular del Departamento de Abastecimiento del Instituto Nacional de Salud Pública. El oficio DA/0159/09 manifestó que el tercero interesado es la persona moral Ingeniería, Asesoría y Diseño S.A. de C.V. así como el monto total adjudicado para la Licitación Pública Internacional 12270002-003-09 denominada "Adquisición de Equipo de Cómputo y Refacciones" es de \$954,064.71 (Novecientos cincuenta y cuatro mil sesenta y cuatro pesos 71/100



ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD PUBLICA  
AREA DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS  
OFICIO N° 12270/ARQ/060/2009.  
EXPEDIENTE IA-0004/2009.

M. N.), por medio del oficio DA/0161/09 la convocante consideró procedente la suspensión del proceso de licitación referido y solicitó garantía al proveedor por lo posibles daños que se pudieran ocasionar con dicha suspensión. A través del oficio DA/0162/09 se presentó a esta área informe circunstanciado en relación con la inconformidad que motiva el presente procedimiento, y a su letra dice: "**LIC. ARMANDO MEJIA CARBAJAL, TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDAD Y QUEJAS, ÓRGANO INTERNO DEL CONTROL EN EL INSP, PRESENTE.** En relación a su oficio 12270/ARQ/689/2009 del expediente IA-0004/2009 referente al proceso de Licitación Pública Internacional 12270002-003-09 "Adquisición de Equipo de Cómputo y Refacciones" emitido por el Área de Responsabilidades y Quejas en el órgano Interno de Control de fecha 5 de Febrero de 2009 siendo recibido por el área a mi cargo el día 6 de febrero de 2009, por medio del cual se me da a conocer que el

**BARRON** representante legal de la empresa **GRUPO SIEN, S.A. DE C.V.**, interpuso recurso administrativo de Inconformidad contra del Acto de fallo de la Licitación Pública internacional N° 12270002-003-09 "Adquisición de Equipo de Cómputo y Refacciones" En mi carácter de Jefe de Departamento de Abastecimiento en el Instituto Nacional de Salud Pública según oficio con fecha del 16° de Junio de 2009 vengo con fundamento en el artículo.68 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y al capitulo segundo articulo 72 del reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público para dar debido cumplimiento al requerimiento de fecha 18 de Noviembre de 2009, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Av. Universidad N° 655, Col. Santa María Ahuacatitlán C.P. 62508 en Cuernavaca Morelos ante usted respetuosamente expongo lo siguiente:  
**HECHOS** Cito: 1.- EL INSTITUTO NACIONAL DE SALUD PÚBLICA, por conducto de su Dirección de Administración y Finanzas, Departamento de Abastecimiento, emitió las bases para la Licitación Pública Internacional No. 12270002-003-09, para la **ADQUISICIÓN DE EQUIPO DE COMPUTO Y REFACCIONES**, dichas bases de licitación fueron publicadas por la convocante a través de medios remotos de comunicación electrónica, resultando que mi mandante registro de manera oportuna su participación: y obtuvo dichas bases mediante el sistema referido denominado **COMPRANET**. Aseveración de la convocante: **SE ACEPTA COMO CIERTO** Cito: 2.- Con fecha 19 de Octubre del 2009, se llevó a cabo el acto correspondiente a la junta de aclaración de dudas a las bases de la licitación. Sin embargo y por razones desconocidas se levanta Acta de dicha Junta,

12



ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD PUBLICA  
AREA DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS  
OFICIO N° 12270/ARQ/060/2009.  
EXPEDIENTE IA-0004/2009.

*informándonos la convocante que se daría respuesta a las aclaraciones el día 21 de Octubre del 2009. REFUTACIÓN DE LOS AGRAVIOS: SE ACEPTA COMO CIERTO SOLO POR LO QUE HACE A "con fecha 21 de Octubre del 2009, se lleva a cabo de nueva cuenta la segunda junta de aclaraciones en la que se da respuesta a las dudas de los licitantes.". La Convocante actuó conforme al artículo 33 BIS Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que a letra dice: Artículo 33 Bis.- Para la junta de aclaraciones se considerará lo siguiente: El acto será presidido por el servidor público designado por la convocante, quién deberá ser asistido por un representante del área técnica o usuaria de los bienes, arrendamientos o servicios objeto de la contratación, a fin de que se resuelvan en forma clara y precisa las dudas y planteamientos de los licitantes relacionados con los aspectos contenidos en la convocatoria. Las personas que pretendan solicitar aclaraciones a los aspectos contenidos en la convocatoria, deberán presentar un escrito, en el que expresen su interés en participar en la licitación, por sí o en representación de un tercero, manifestando en todos los casos los datos generales del interesado y, en su caso, del representante. Las solicitudes de aclaración, podrán enviarse a través de CompraNet o entregarlas personalmente dependiendo del tipo de licitación de que se trate, a más tardar veinticuatro horas antes de la fecha y hora en que se vaya a realizar la junta de aclaraciones. Al concluir cada junta de aclaraciones podrá señalarse la fecha y hora para la celebración de ulteriores juntas, considerando que entre la última de éstas y el acto de presentación y apertura de proposiciones deberá existir un plazo de al menos seis días naturales. De resultar necesario, la fecha señalada en la convocatoria para realizar el acto de presentación y apertura de proposiciones podrá diferirse. De cada junta de aclaraciones se levantará acta en la que se harán constar Los cuestionamientos formulados por los interesados y las respuestas de la convocante. En el acta correspondiente a la última junta de aclaraciones se indicará expresamente esta circunstancia. Por lo anterior expuesto la convocante actuó dentro del marco legal de la referida ley. Cito: 3. Con fecha 21 de Octubre del 2009, se lleva a cabo de nueva cuenta la segunda junta de aclaraciones en la que se da respuesta a las dudas de los licitantes. En este evento, la convocante adicionó algunos requisitos y especificaciones técnicas de manera dolosa, como es su costumbre, ya que invariablemente en todos los procedimientos así lo hace, obviamente difieren de los requisitos de las bases originales que publicaron en COMPRANET, esta práctica dolosa se presume que la realizan para que la mayoría de los licitantes no tengan el tiempo suficiente para la preparación de sus ofertas y como resultado sufran*



ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD PUBLICA  
AREA DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS  
OFICIO N° 12270/ARQ/060/2009.  
EXPEDIENTE IA-0004/2009.

posibles descalificaciones, pues bien, este caso no fue la excepción. **REFUTACIÓN DE LOS AGRAVIOS:** Conforme al artículo 33 que a letra dice: **Artículo 33.-** Las dependencias y entidades, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes, podrán modificar aspectos establecidos en la convocatoria, a más tardar el séptimo día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, debiendo difundir dichas modificaciones en CompraNet, a más tardar el día hábil siguiente a aquél en que se efectúen. Las modificaciones que se mencionan en el párrafo anterior en ningún caso podrán consistir en la sustitución de los bienes o servicios convocados originalmente, adición de otros de distintos rubros o en variación significativa de sus características. Cualquier modificación a la convocatoria de la licitación, incluyendo las que resulten de la o las juntas de aclaraciones, formará parte de la convocatoria y deberá ser considerada por los licitantes en la elaboración de su proposición. Lo que el inconforme afirma es falso, lo que sí es cierto es que el área técnica solicitante emitió aclaraciones y modificaciones mínimas, todas ellas con el propósito de evitar confusiones y de fomentar la libre participación, ya que algunas características listadas en el anexo técnico de los equipos, para ese momento habían quedado descontinuadas. Incluso esta última aseveración concuerda con lo expuesto por la empresa Grupo Sien S.A. de C.V. en su pregunta 7 de la junta de Aclaraciones del acto en mención, citando textualmente su pregunta: 7.- EN LA PARTIDA 22 SOLICITAN COMPUTADORA PORTATIL CON PUERTO RJ11. SE HACE LA OBSERVACIÓN QUE EL MODELO SOLICITADO YA ESTA DESCONTINUADO. Y DEBIDO A LA INNOVACIÓN TECNOLÓGICA EN RELACIÓN AL INTERNET INHALAMBRICO, EL PUERTO RJ11 QUEDO DESPLAZADO, POR LO QUE SE SOLICITA SE ELEIMNE ESTA CARACTERÍSTICA, ¿SE ACEPTA? RESPUESTA: EL MODEM (RJ11) SERÁ OPCIONAL. Cito: 4.- Con fecha 28 de Octubre del 2009, se llevó a cabo el acto correspondiente a la Apertura de Propuestas. El evento fue presidido por el CC. Lic. Clemente Zamora Rojas, Jefe del Departamento de Abastecimiento, siendo acompañado entre otros servidores públicos por el Ing. Ignacio Coss Guerrero, Jefe del Departamento de Servicios de Cómputo. El acto dio se desarrolló de manera normal, y los licitantes entregamos nuestro sobre con las propuestas técnicas y económicas. Los funcionarios del Instituto procedieron a, recibir los sobres para su revisión cuantitativa. Posteriormente se procedió a rubricar las prepuestas por parte de los representantes de las empresas participantes, se dio lectura al acta y se procedió a firmar cada uno de los juegos del acta de apertura, y se nos entregó a cada participante un juego. En el acta de este evento se estableció

14



ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD PÚBLICA  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS  
OFICIO N° 12270/ARQ/060/2009.  
EXPEDIENTE IA-0004/2009.

que la propuesta presentada por mi mandante fue aceptada para su análisis, lo que obviamente indica que no faltó ningún documento. Aseveración de la convocante: **SE ACEPTA COMO CIERTO SOLO POR LO QUE HACE A** "Con fecha 28 de Octubre del 2009, se llevó a cabo el acto correspondiente a la Apertura de Propuestas. El evento fue presidido por el CC. Lic. Clemente Zamora Rojas, Jefe del Departamento de Abastecimiento, siendo acompañado entre otros servidores públicos por el Ing. Ignacio Coss Guerrero, Jefe del Departamento de Servicios de Cómputo. El acto dio se desarrolló de manera normal, y los licitantes entregamos nuestro sobre con las propuestas técnicas y económicas. Los funcionarios del Instituto procedieron a recibir los sobres para su revisión cuantitativa. Posteriormente se procedió a rubricar las prepuestas por parte de los representantes de las empresas participantes, se dio lectura al acta y se procedió a firmar cada uno de los juegos del acta de apertura, y se nos entregó a cada participante un juego." **REFUTACIÓN DE LOS AGRAVIOS.** Conforme al artículo 35 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que indica lo siguiente Artículo 35.- El acto de presentación y apertura de proposiciones se llevará a cabo en el día, lugar y hora previstos en la convocatoria a la licitación, conforme a lo siguiente: I. Una vez recibidas las proposiciones en sobre cerrado, se procederá a su apertura, haciéndose constar la documentación presentada, sin que ello implique la evaluación de su contenido; II. De entre los licitantes que hayan asistido, éstos elegirán a uno, que en forma conjunta con el servidor público que la dependencia o entidad designe, rubricarán las partes de las proposiciones que previamente haya determinado la convocante en la convocatoria a la licitación, las que para estos efectos constarán documentalmente, y III. Se levantará acta que servirá de constancia de la celebración del acto de presentación y apertura de las proposiciones, en la que se harán constar el importe de cada una de ellas; se señalará lugar, fecha y hora en que se dará a conocer el fallo de la licitación, fecha que deberá quedar comprendida dentro de los veinte días naturales siguientes a la establecida para este acto y podrá diferirse, siempre que el nuevo plazo fijado no exceda de veinte días naturales contados a partir del plazo establecido originalmente. Se aclara que como afirma el inconforme, su propuesta presentada fue aceptada para ANÁLISIS, mismo que se realiza de forma CUALITATIVA conforme al artículo citado anteriormente. Haciendo la precisión que los aspectos administrativos y económicos son evaluados el Departamento de Abastecimiento y los aspectos técnicos por la Subdirección de Cómputo y Comunicaciones Electrónicas. Cito: 5.- El día 3 de Noviembre del 2009, fecha prevista para llevar a cabo el acto de fallo, este

**SFP**SECRETARÍA DE LA  
FUNCIÓN PÚBLICAORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD PUBLICA  
AREA DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS

OFICIO N° 12270/ARQ/060/2009.

EXPEDIENTE IA-0004/2009.

se emite por parte de la convocante, en cuya Acta, en la parte que aquí nos interesa, se lee: "EL LIC. CLEMENTE ZAMORA ROJAS INICIO EL ACTO DE FALLO, SEÑALANDO QUE UNA VEZ REALIZADA LA EVALUACIÓN Y ANÁLISIS CORRESPONDIENTE A LAS PROPUESTAS PRESENTADAS POR LOS LICITANTES POR PARTE DEL INSTITUTO, SE PROCEDIÓ A LA LECTURA DE LAS PARTIDAS. APROBADAS TÉCNICA Y ECONÓMICAMENTE, ASÍ COMO LAS PARTIDAS ADJUDICADAS A CADA LICITANTE EN ORDEN DE REGISTRO, LOS CUALES QUEDARON DE LA SIGUIENTE MANERA: "GRUPO SIEN, S.A. DE C.V." FALLO TÉCNICO PARTIDAS ACEPTADAS 9, 18 PARTIDAS NO ACEPTADAS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 14, 17, 19, 20, 22, 23, 26, 27, 28 Y 29 FALLO ECONÓMICO PARTIDAS ASIGNADAS 9 Y 18 MONTO ANTES DE IVA \$70,941.00 PARTIDA, RAZÓN POR LA CUAL SE RECHAZA 1 NO PRESENTA DOCUMENTO DONDE MENCIONE QUE EL BIOS ES DISEÑADO POR EL FABRICANTE Y LA CARTA DEL FABRICANTE DE PROPIEDAD DE LA MOTHER BOARD NO ES ORIGINAL 2 NO PRESENTA DOCUMENTO DONDE MENCIONE QUE EL BIOS ES DISEÑADO POR EL FABRICANTE Y LA CARTA DEL FABRICANTE DE PROPIEDAD DE LA MOTHER BOARD NO ES ORIGINAL 3 NO PRESENTA DOCUMENTO DONDE MENCIONE QUE EL BIOS ES DISEÑADO POR EL FABRICANTE Y LA CARTA DEL FABRICANTE DE PROPIEDAD DE LA MOTHER BOARD NO ES ORIGINAL 4 NO PRESENTA DOCUMENTO DONDE MENCIONE QUE EL BIOS ES DISEÑADO POR EL FABRICANTE Y LA CARTA DEL FABRICANTE DE PROPIEDAD DE LA MOTHER BOARD NO ES ORIGINAL 5 NO PRESENTA DOCUMENTO DONDE MENCIONE QUE EL BIOS ES DISEÑADO POR EL FABRICANTE, NO PRESENTA DOCUMENTACIÓN DEL CHASIS CON ALERTA DE INTRUSIÓN Y LA CARTA DEL FABRICANTE DE PROPIEDAD DE LA MOTHER BOARD NO ES ORIGINAL 6 NO PRESENTA DOCUMENTO DONDE MENCIONE QUE EL BIOS ES DISEÑADO POR EL FABRICANTE, NO CUMPLE CON ADAPTADOR DE CORRIENTE SOLICITADO Y LA CARTA DEL FABRICANTE DE PROPIEDAD DE LA MOTHER BOARD NO ES ORIGINAL 7 NO CUMPLE CON CHIPSET SOLICITADO, NO PRESENTA DOCUMENTO DONDE MENCIONE QUE EL BIOS ES DISEÑADO POR EL FABRICANTE, NO CUMPLE CON EL CONTROLADOR DE VIDEO SOLICITADO, Y LA CARTA DEL FABRICANTE DE PROPIEDAD DE LA MOTHER BOARD NO ES ORIGINAL 8 NO CUMPLE CON EL CHIPSET SOLICITADO, NO CUMPLE CON LAS RANURAS DE MEMORIA SOLICITADAS, NO CUMPLE CON LA RANURA EXPRESS CARD SOLICITADA, NO CUMPLE CON EL PESO SOLICITADO, NO PRESENTA DOCUMENTO DONDE MENCIONE QUE EL

16





ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD PUBLICA  
AREA DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS  
OFICIO N° 12270/ARQ/060/2009.  
EXPEDIENTE IA-0004/2009.

**BIOS ES DISEÑADO POR EL FABRICANTE Y LA CARTA DEL FABRICANTE DE PROPIEDAD DE LA MOTHER BOARD NO ES ORIGINAL\_ 14 PRESENTA FOLLETO DIFERENTE AL MODELO QUE APARECE EN LA PROPUESTA TÉCNICA\_ 17 NO PRESENTA DOCUMENTO DONDE MENCIONE QUE EL BIOS ES DISEÑADO POR EL FABRICANTE Y LA CARTA DEL FABRICANTE DE PROPIEDAD DE LA MOTHER BOARD NO ES ORIGINAL\_ 19 NO PRESENTA DOCUMENTO DONDE MENCIONE QUE EL BIOS ES DISEÑADO POR EL FABRICANTE Y LA CARTA DEL FABRICANTE DE PROPIEDAD DE LA MOTHER BOARD NO ES ORIGINAL\_ 20 NO PRESENTA DOCUMENTO DONDE MENCIONE QUE EL BIOS ES DISEÑADO POR EL FABRICANTE Y LA CARTA DEL FABRICANTE DE PROPIEDAD DE LA MOTHER BOARD NO ES ORIGINAL\_ 22 NO CUMPLE CON EL CONTROLADOR DE VIDEO SOLICITADO, NO CUMPLE CON LA RANURA EXPRESSCARD SOLICITADA, NO CUMPLE CON EL PESO SOLICITADO, NO PRESENTA DOCUMENTO DONDE MENCIONE QUE EL BIOS ES DISEÑADO POR EL FABRICANTE Y LA CARTA DEL FABRICANTE DE PROPIEDAD DE LA MOTHER BOARD NO ES ORIGINAL\_ 23 NO CUMPLE CON EL PESO SOLICITADO, NO PRESENTA DOCUMENTO DONDE MENCIONE QUE EL BIOS ES DISEÑADO POR EL FABRICANTE Y LA CARTA DEL FABRICANTE DE PROPIEDAD DE LA MOTHER BOARD NO ES ORIGINAL\_ 26 NO PRESENTA DOCUMENTO DONDE MENCIONE QUE EL BIOS ES DISEÑADO POR EL FABRICANTE Y LA CARTA DEL FABRICANTE DE PROPIEDAD DE LA MOTHER BOARD NO ES ORIGINAL\_ 27 LA CARTA DEL FABRICANTE DE PROPIEDAD DE LA MOTHER BOARD NO ES ORIGINAL\_ 28 NO PRESENTA DOCUMENTO DONDE MENCIONE QUE EL BIOS ES DISEÑADO POR EL FABRICANTE, NO PRESENTA DOCUMENTO DONDE MENCIONE EL CHASIS CON ALERTA DE INTRUSIÓN Y LA CARTA DEL FABRICANTE DE PROPIEDAD DE LA MOTHER BOARD NO ES ORIGINAL\_ 29 NO CUMPLE CON EL AUDIO SOLICITADO, NO CUMPLE CON LOS PUERTOS DE AUDIO SOLICITADOS, NO PRESENTA DOCUMENTO DONDE MENCIONE QUE EL BIOS ES DISEÑADO POR EL FABRICANTE Y LA CARTA DEL FABRICANTE DE PROPIEDAD DE LA MOTHER BOARD NO ES ORIGINAL.".** REFUTACIÓN DE LOS AGRAVIOS: El fallo se llevo a cabo conforme al artículo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público 37 que a la letra dice: Artículo 37.- La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente: I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla; II. La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes,



ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD PUBLICA  
AREA DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS  
OFICIO N° 12270/ARQ/060/2009.  
EXPEDIENTE IA-0004/2009.

*describiendo en lo general dichas proposiciones. Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente Incumplimiento alguno; III. En caso de que se determine que el precio de una proposición no es aceptable o no es conveniente, se deberá anexar copia de la investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente; IV. Nombre del o los licitantes a quien se adjudica el contrato, indicando las razones que motivaron la adjudicación, de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria, así como la indicación de la o las partidas, los conceptos y montos asignados a cada licitante; V. Fecha, lugar y hora para la firma del contrato, la presentación de garantías y, en su caso, la entrega de anticipos, y VI. Nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante. Indicará también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones. En caso de que se declare desierta la licitación o alguna partida, se señalarán en el fallo las razones que lo motivaron. En el fallo no se deberá incluir información reservada o confidencial, en los términos de las disposiciones aplicables. Cuando la licitación sea presencial o mixta, se dará a conocer el fallo de la misma en junta pública a la que libremente podrán asistir los licitantes que hubieran presentado proposición, entregándoseles copia del mismo y levantándose el acta respectiva. Asimismo, el contenido del fallo se difundirá a través de CompraNet el mismo día en que se emita. A los licitantes que no hayan asistido a la junta pública, se les enviará por correo electrónico un aviso informándoles que el acta del fallo se encuentra a su disposición en CompraNet. En las licitaciones electrónicas y para el caso de los licitantes que enviaron sus proposiciones por ese medio en las licitaciones mixtas, el fallo, para efectos de su notificación, se dará a conocer a través de CompraNet el mismo día en que se celebre la junta pública. A los licitantes se les enviará por correo electrónico un aviso informándoles que el acta del fallo se encuentra a su disposición en CompraNet. Con la notificación del fallo por el que se adjudica el contrato, las obligaciones derivadas de éste serán exigibles, sin perjuicio de la obligación de las partes de firmarlo en la fecha y términos señalados en el fallo. Contra el fallo no procederá recurso alguno; sin embargo procederá la inconformidad en términos del Título Sexto, Capítulo Primero de esta Ley. Cuando se advierta en el fallo la existencia de un error aritmético, mecanográfico o de cualquier otra naturaleza, que no afecte el resultado de la evaluación realizada por la convocante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación y siempre que no se haya firmado el contrato, el titular del área responsable del procedimiento de contratación procederá a su corrección, con la intervención de su superior jerárquico,*



ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD PUBLICA  
AREA DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS  
OFICIO N° 12270/ARQ/060/2009.  
EXPEDIENTE IA-0004/2009.

*aclarando o rectificando el mismo, mediante el acta administrativa correspondiente, en la que se harán constar los motivos que lo originaron y las razones que sustentan su enmienda, hecho que se notificará a los licitantes que hubieran participado en el procedimiento de contratación, remitiendo copia de la misma al órgano interno de control dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha de su firma. Si el error cometido en el fallo no fuera susceptible de corrección conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, el servidor público responsable dará vista de inmediato al órgano interno de control, a efecto de que, previa intervención de oficio, se emitan las directrices para su reposición. Por lo anterior expuesto el fallo cumple con todos los requerimientos marcados por la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Cito: 6. Posteriormente y al habernos hecho del conocimiento del Fallo y percatamos que se nos descalifica en las partidas descritas en el párrafo segundo del presente escrito por el supuesto incumplimiento a dos "requerimientos" de la convocante, tal y como se lee en ambos documentos y que a la letra dice: "NO PRESENTA DOCUMENTO DONDE MENCIONE QUE EL BIOS ES DISEÑADO POR EL FABRICANTE Y LA CARTA DEL FABRICANTE DE "PROPIEDAD DE LA MOTHERBOARD NO ES ORIGINAL". Ante esta situación, solicitamos por escrito y de manera respetuosa una copia del DICTAMEN TÉCNICO, que sirvió de base para la emisión del fallo, misma que nos fue proporcionada por el Instituto de manera oportuna y de la simple lectura del mismo se desprende que tanto el DICTAMEN TÉCNICO, como EL FALLO. EN SU CONJUNTO, carecen de los requisitos esenciales de validez, tales como que en ninguno de los dos se aprecian las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación y no indican los puntos de la convocatoria que en todo caso se estén incumpliendo, tal y como lo ordena, la Ley de la materia. Asimismo resulta falso que mi mandante no haya cumplido con los requisitos solicitados, como más adelante se acredita. REFUTACIÓN DE LOS AGRAVIOS: La convocante actuó en estricto apego a lo establecido en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en su artículo 36 y 36 BIS Artículo 36.- Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación. En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la*

**SFP**SECRETARÍA DE LA  
FUNCIÓN PÚBLICAORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD PÚBLICA  
AREA DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS  
OFICIO N° 12270/ARQ/060/2009.  
EXPEDIENTE IA-0004/2009.

*convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio. Cuando las dependencias y entidades requieran obtener bienes, arrendamientos o servicios que conlleven el uso de características de alta especialidad técnica o de innovación tecnología, deberán utilizar el criterio de evaluación de puntos y porcentajes o de costo beneficio. Entre los requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de la proposición, se considerarán: el proponer un plazo de entrega menor al solicitado, en cuyo caso, de resultar adjudicado y de convenir a la convocante pudiera aceptarse; el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica; el no observar los formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información requerida; y el no observar requisitos que carezcan de fundamento legal o cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada. En ningún caso la convocante o los licitantes podrán suplir o corregir las deficiencias de las proposiciones presentadas. Artículo 36 Bis. Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas y, en su caso:*

*I. La proposición haya obtenido el mejor resultado en la evaluación combinada de puntos y porcentajes, o bien, de costo beneficio; II. De no haberse utilizado las modalidades mencionadas en la fracción anterior, la proposición hubiera ofertado el precio más bajo, siempre y cuando éste resulte conveniente. Los precios ofertados que se encuentren por debajo del precio conveniente, podrán ser desechados por la convocante, y III. A quien oferte el precio más bajo que resulte del uso de la modalidad de ofertas subsecuentes de descuentos, siempre y cuando la proposición resulte solvente técnica y económicamente. Para los casos señalados en las fracciones I y II de este artículo, en caso de existir igualdad de condiciones, se dará preferencia a las personas que integren el sector de micro, pequeñas y medianas empresas nacionales. De subsistir el empate entre las personas del sector señalado, la adjudicación se efectuará a favor del licitante que resulte ganador del sorteo que se realice en términos del Reglamento de esta Ley. En las licitaciones públicas que cuenten con la participación de un testigo social, éste invariablemente deberá ser invitado al mismo. Igualmente será convocado un representante del órgano interno de control de la dependencia o entidad de que se trate. Por lo anterior, lo que afirma el inconforme es falso, lo que sí es cierto es que tanto el fallo en su conjunto como el dictamen técnico,*

20



ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD PUBLICA  
AREA DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS  
OFICIO N° 12270/ARQ/060/2009.  
EXPEDIENTE IA-0004/2009.

*detallan claramente las razones técnicas y documentales del incumplimiento de las partidas de la empresa Grupo Sien S.A. de C.V. (1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 14, 17, 19, 20, 22, 23, 26, 27, 28 y 29) por no presentarlas de acuerdo a lo requerido en las bases (como se detalla en cada una de la partidas solicitadas) y en las juntas de aclaraciones. En efecto la convocante a través del área técnica solicitante, emitió aclaraciones y modificaciones mínimas, todas ellas con el propósito de evitar confusiones y de fomentar la libre participación, ya que algunas características listadas en el anexo técnico de los equipos, para ese momento del evento habían quedado descontinuadas. Incluso esta última aseveración concuerda con lo expuesto por la empresa Grupo Sien S.A. de C.V. en su pregunta 7 de la junta de Aclaraciones del acto en mención, y que a la letra dice: 7. EN LA PARTIDA 22 SOLICITAN COMPUTADORA PORTATIL CON PUERTO RJ11. SE HACE LA OBSERVACION QUE EL MODELO SOLICITADO YA ESTA DESCONTINUADO, Y DEBIDO A LA INNOVACION TECNOLOGICA EN RELACION AL INTERNET UNHALAMBRICO, EL PUERTO RJ11 QUEDO DESPLAZADO, POR LO QUE SE SOLICITA SE ELEIMNE ESTA CARACTERISTICA ¿SE ACEPTA? RESPUESTA EL MODEM (RJ-11) SERA OPCIONAL. Entre otros el área técnica solicitante pide la carta del fabricante donde mencione que el BIOS es diseñado por el fabricante y en lo cual INCUMPLE el inconforme, se solicito, como respaldo del fabricante para los casos en que el folleto no especifique alguna característica de forma clara y/o precisa del anexo técnico de las bases, lo cual es un requisito común en las bases de licitación de TIC'S de las entidades con lo cual se garantiza al estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, y demás circunstancias pertinentes. Dicha carta, además de ser un requisito de las bases de licitación y sus juntas de aclaraciones, es requerida para sustentar la calidad y compatibilidad de los equipos solicitados. El requisito anterior fue aclarado por la convocante, en la junta de aclaraciones de fecha 21 de octubre de 2009, en tiempo y forma, en el punto 4 del acta desarrollada, "ACLARACIÓN DE LAS BASES POR PARTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE SALUD PÚBLICA", en el inciso A que a la letra dice: A- EN CASO DE QUE EN EL FOLLETO NO SE ESPECIFIQUE ALGUNA CARACTERISTICA, EL PROVEEDOR PARTICIPANTE DEBERÁ ENTREGAR CARTA DEL FABRICANTE EN LA QUE DESCRIBA LA CARACTERISTICA NO MENCIONADA EN LOS FOLLETOS. Como se puede entender claramente, este documento solicitado no es posible saber que formaría parte de las*



ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD PUBLICA  
AREA DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS  
OFICIO N° 12270/ARQ/060/2009.  
EXPEDIENTE IA-0004/2009.

*propuestas técnicas hasta el momento en que, posterior a una revisión exhaustiva de los folletos presentados por los participantes en donde se manifiestan cada una de las características solicitadas, se podría saber si la carta sería requerida o no. Así como revisar la originalidad y contenido detallado y específico de las cartas presentadas por los participantes. Tal cual es el caso de la propuesta presentada por Grupo Sien S.A. de C.V. ya que en ninguna documentación se pudo corroborar en carta del propio fabricante, que el BIOS es diseñado por el fabricante. Cito: 7.- Ante tales circunstancias se solicitó a la convocante se nos informara a detalle los motivos de descalificación y es así que con fecha 6 de Noviembre del 2009, se sostiene una reunión con servidores públicos del Instituto en la que estuvo el Señor SAÚL LARA DÍAZ, sub-director de Cómputo y Comunicaciones Electrónicas, a quien se le solicita de viva voz que manifieste las razones de fondo que derivaron en la descalificación de mi representada y una vez que se le acreditó que existían documentos suficientes en la propuesta presentada para demostrar que si se estaba cumpliendo con los requisitos, tanto así, que por lo que respecta al argumento que " no presenta documento donde mencione que el Bios es diseñado por el fabricante", se le puso a la vista de nueva cuenta la propuesta técnica que en tiempo y forma se presentó, en donde con toda claridad se aprecia que no solo se expresa textualmente que el Bios es diseñado por el fabricante, sino que además se aprecia que se expresa con toda claridad que el mismo es también desarrollado por el propio fabricante, dicha propuesta técnica reviste la contundencia de documento base con el que se acredita fehacientemente el cumplimiento, asimismo se puede constatar también con la simple lectura de la carta de fecha 28 de Octubre del 2009, expedida por el fabricante DELL y que se exhibió dentro de nuestra propuesta, carta esta, mediante la cuál el propio fabricante expresa BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, que "Dell. México, S.A. de C.V. cuenta con la PROPIEDAD DE LAS TARJETAS MADRES DE LOS EQUIPOS OFERTADOS..." Y de su simple lectura se desprende que si Dell es el propietario de la tarjeta madre, en ese orden de ideas el Bios, que es un componente que se encuentra integrado en la tarjeta madre se debe de tener la certeza técnica y legal de que se está cumpliendo con lo solicitado. Más aun, desde el punto de vista técnico, es sabido que quien conoce la industria y se jacte de tener conocimientos básicos respecto de Tecnologías de la información lo debe saber, es básico. REFUTACIÓN DE LOS AGRAVIOS: Lo que afirma el Inconforme es falso, lo que sí es cierto es que en primer lugar la carta donde se expresa la propiedad de la tarjeta madre del fabricante no es original, en segundo lugar la convocante no está en posibilidades de obviar*

22



000350

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD PUBLICA  
AREA DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS  
OFICIO N° 12270/ARQ/060/2009.  
EXPEDIENTE IA-0004/2009.

*que si el fabricante es propietario de la tarjeta madre, también sea diseñador del BIOS. La afirmación del inconforme de que... " Y de su simple lectura se desprende que si Dell es el propietario de la tarjeta madre, en ese orden de ideas el Bios, que es un componente que se encuentra integrado en la tarjeta madre se debe de tener la certeza técnica y legal de que se está cumpliendo con lo solicitado Más aun, desde el punto de vista técnico, es sabido que quien conoce la industria y se jacte de tener conocimientos básicos respecto de Tecnologías de la información lo debe saber, es básico." No tiene fundamento alguno, para reforzar esto, el área técnica del INSP realizó por correo electrónico la consulta la representante del fabricante de los equipos, quien manifiesta que "El ser dueño de la tarjeta madre no implica ser dueño ni tener los derechos del bios". Lo anterior refuta contundentemente la afirmación del inconforme. Este correo se ofrece como prueba. Aunado a esto se informa que existen en el mercado equipos que integran en la Tarjeta Madre BIOS diseñados en forma genérica. Esto puede repercutir en problemas de seguridad y de incompatibilidad de los equipos; además de que, al asegurarse que el BIOS es diseñado por el fabricante, permite actualizar directamente de su página Web el BIOS específico, evitando riesgos de incompatibilidad o errores humanos al utilizar BIOS genéricos o para otros modelos. Una práctica generalizada que permite garantizar la calidad de los productos solicitados, es pedir carta del fabricante de propiedad de la Tarjeta Madre y carta del fabricante donde mencione que el BIOS es diseñado por el mismo, de igual forma que toda característica que no se especifique en los folletos presentados por los participantes deba entregarse carta del fabricante en la describa dicha particularidad no mencionada en la documentación presentada (folletos y/o páginas Web). Por lo anterior se considera que la única manera de asegurar a la convocante que se cumple con los requisitos técnicos, es presentar la carta del fabricante del BIOS ya que como indica el inconforme, la convocante "debe de tener la certeza técnica y legal de que se está cumpliendo con lo solicitado" la única manera de tener certeza técnica y legal es la presentación de dicha carta donde se especifique que el BIOS es fabricado por el propietario de la Tarjeta Madre. Para reforzar todo al anterior se ofrece como prueba la carta del fabricante firmada por el representante legal de DELL México S.A. de C.V. donde manifiesta varios de los puntos de controversia citados en este documento. Clto: 8.- Como se desprende del numeral anterior, se evidencia una postura tanto del Sr. SAÚL LARA DÍAZ, así como del Sr. IGNACIO COSS GUERRERO, este último es quien suscribe el multireferido dictamen, de total y absoluto desconocimiento de las disposiciones técnicas, administrativas,*

23



ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD PUBLICA  
AREA DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS  
OFICIO N° 12270/ARQ/060/2009.  
EXPEDIENTE IA-0004/2009.

*como legales, incluso se evidencia el dolo y la mala fe con la que se conducen al suscribir un dictamen en los términos referidos, ocasionando con esto un perjuicio a mi representada al descalificarla, como ya se expreso sin ningún fundamento ni motivación alguna. REFUTACIÓN DE LOS AGRAVIOS: Lo que afirma el inconforme es falso, ya que tanto el Sr. Saúl Lara Díaz y el Sr. Ignacio Coss Guerrero, basan y sustentan su dictamen en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, documentación pública, en recomendaciones de los propios fabricantes y en las mejores prácticas dentro de las tecnologías de la información y NO en "obviedades" con las que Grupo Sien S.A. de C.V. pretende hacer cumplir sus propuestas. RESPECTO DE LA VIOLACIONES, AGRAVIOS Y CONTRAVENCIONES DEL ACTO IMPUGNADO, que hace valer el Inconforme es de señalarse que estas carecen de sustento jurídico alguno, en virtud de que como se ha demostrado parte de apreciaciones subjetivas carentes de sustento legal, pues como se ha manifestado y se encuentra acreditado en la documentación que conforma el proceso licitatorio que nos ocupa, el hoy inconforme no cumplió con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la convocatoria y junta de aclaraciones del licitación, consecuentemente sus propuesta no resulto SOLVENTE, ya que tal y como se señala en el fallo no presenta documento donde mencione que el bios es diseñado por el fabricante y la carta del fabricante de propiedad de la tarjeta madre no es original. Por lo que en las referidas condiciones y en términos de lo dispuesto en los artículos 36 y 36 BIS Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es claro que no se le puede adjudicar contrato alguno, al no haber cumplido con todos y cada uno de los requisitos solicitados en la convocatoria de la licitación pública. Respecto al argumento de que su propuesta fue aceptada en el acto de presentación de propuestas, baste reiterar el contenido de los artículos 35 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 39 de sus Reglamento, en los que se establece perfectamente que en dicho acto la revisión de la documentación se realizara en forma CUANTITATIVA, y sin entrar al análisis detallado de los mismos, por tal motivo es claro que este argumento al igual que los anteriores resulta infundado. De lo expuesto por la inconforme debe declararse infundado toda vez que la convocante en ningún momento violento la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público vigente en base al artículo 65 fracción uno, al no aportar los argumentos y razones jurídicas que solventen su inconformidad. Para lo cual se ofrecen las siguientes: PRUEBAS: 1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la convocatoria de la licitación Pública Internacional n° 12270002-003-09 misma que ya forma parte del*





000351

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD PUBLICA  
AREA DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS  
OFICIO N° 12270/ARQ/060/2009.  
EXPEDIENTE IA-0004/2009.

*expediente. 2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la convocatoria de la licitación Pública Internacional n° 12270002-003-09 misma que ya forma parte del expediente. 3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en las Bases de la licitación Pública Internacional n° 12270002-003-09 misma que ya forma parte del expediente. 4.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en Acta de Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Internacional n° 12270002-003-09 misma que ya forma parte del expediente. 5.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en Acta de Apertura de Propuestas de la Licitación Pública Internacional n° 12270002-003-09 misma que ya forma parte del expediente. 6.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en Dictamen emitido por la Dirección de Informática de la Licitación Pública Internacional n° 12270002-003-09 misma que ya forma parte del expediente. 7.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en Acto de Fallo de de la Licitación Pública Internacional n° 12270002-003-09 misma que ya forma parte del expediente. 8.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en propuesta del Licitante grupo Sien de la Licitación Pública Internacional n° 12270002-003-09 misma que ya forma parte del expediente. 9.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en fotocopia del fabricante DELL DE FECHA 28 de octubre de 2009 dirigida al Instituto Nacional de Salud Pública, misma que ya forma parte del expediente. 10.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en correo electrónico del fabricante DELL DE FECHA 23 de Noviembre de 2009 dirigido al área técnica del Instituto Nacional de Salud Pública, misma que ya forma parte del expediente. 11.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en carta del fabricante DELL DE FECHA 23 de Noviembre de 2009 dirigida al área técnica del Instituto Nacional de Salud Pública, misma que ya forma parte del expediente. Por lo anteriormente expuesto; atentamente solicito: Tener por presentado este informe en tiempo y forma, así como tener por señalados a los terceros perjudicados y se tengan por ofrecidas y admitidas las pruebas que por propia y especial naturaleza se desahogan por si mismas y se declare infundado el recurso administrativo de inconformidad presentado por GRUPO SIEN S.A. DE C.V.". Manifestaciones que son consideradas en este acto.*

**3.-** Con fecha 01 de diciembre de 2009, se notificó al representante legal del tercero interesado, la persona moral Ingeniería, Asesoría y Diseño S.A. de C.V. sobre la suspensión provisional del acto de fallo y sus efectos, enterándola que debería realizar sus manifestaciones respecto de la inconformidad y sus anexos dentro del plazo de 6 días hábiles. Por lo que con fecha 9 de

25



ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD PUBLICA  
AREA DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS  
OFICIO N° 12270/ARQ/060/2009.  
EXPEDIENTE IA-0004/2009.

diciembre de 2009, se tuvo por presentada a  
representante legal de la persona moral denominada Ingeniería,  
Asesoría y Diseño S.A. de C.V. con su escrito de alegatos como tercero  
perjudicado de la cual se desprende lo siguiente:

*Apoderada Legal de la empresa denominada Ingeniería  
Asesoría y Diseño S. A DE C. V., personalidad que acredito en términos de la  
escritura número                    pasada ante la fe pública del Notario número siete  
de la Ciudad de Mexico, Distrito Federal, Lic. Benito Iván Guerra Silla,  
documento que acompañó al presente curso en copia fotostática simple,  
para que previa certificación por parte de esa autoridad pueda obrar en  
autos y me sea devuelto el primero, señalando como domicilio para oír y  
recibir toda clase de notificaciones el inmueble marcado con e,*

*ante usted con el  
debido respeto comparezco y expongo: Que dentro del término de seis días  
hábiles que establece el artículo 71 de la Ley de Adquisiciones,  
Arrendamientos y Servicios del Sector Público, por este conducto vengo en  
tiempo y forma a manifestar lo que conforme a derecho corresponde a mi  
representada en sus carácter de **TERCERO INTERESADO** en relación con el  
escrito de **INCONFORMIDAD** promovido por el en el C.*

*en contra del  
Dictamen Técnico y Fallo emitido en la Licitación Publica Internacional No  
12270002-003-09 "Para la Adquisición de Equipo de Cómputo y  
Refacciones" emitido por el Instituto Nacional de Salud Pública, la cual se  
estima como improcedente e infundada. Fundamentando la razón de mi  
dicho en los siguientes, hechos y consideraciones de Derecho que se hacen  
valer en el presente escrito. Primeramente se hace valer la falta de Interés  
Jurídico de la hoy Inconforme para promover la presente Instancia de  
**INCONFORMIDAD**. En efecto los actos dictados dentro de un proceso de  
licitación pública por parte de las dependencias o entidades convocantes, no  
afectan el interés jurídico del inconforme pues para que exista la afectación a  
la esfera jurídica del gobernado, es indispensable que exista una resolución  
administrativa y que esta produzca efecto jurídico directos e inmediatos en la  
esfera del gobernado, lo que no sucede en el caso de la licitaciones públicas,  
pues es de explorado derecho que los participantes en los procesos licitatorios  
solo cuentan una expectativa de derecho para obtener un contrato con la  
administración pública, en esas condiciones resulta inconcuso que el hoy  
inconforme carece de interés jurídico para promover la instancia de  
inconformidad, toda vez que si el acto por el que se inconforma pudiera*



000352

ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD PUBLICA  
AREA DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS  
OFICIO N° 12270/ARQ/060/2009.  
EXPEDIENTE IA-0004/2009.

*ocasionarle algún perjuicio, éste sería de índole económico, mas nunca jurídico, tal y como se desprende del siguiente criterio Jurisprudencial. Séptima Época Registro: 245886 Instancia: Sala Auxiliar Jurisprudencia Fuente: semanario Judicial de la Federación Volumen: 72 Séptima Parte Materia(s): Común Tesis: Página: 55. Genealogía: Informe 1969, Segunda Parte, Sala Auxlliar, página 97. Informe 1970, Tercera Parte, Sala Auxiliar, página 28. Séptima Época, Volumen 72, Séptima Parte, página 23. Apéndice 1917-1985, Séptima Parte, Sala Auxiliar, tesis 10, página 46. INTERES JURIDICO EN EL AMPARO, QUE DEBE ENTENDERSE POR PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL. El artículo 4o. de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescribe que el juicio constitucional únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclaman. Es presupuesto, de consiguiente, para la procedencia de la acción de amparo, de acuerdo con el ámbito conceptual de esa norma legal, que el acto o ley reclamados, en su caso, en un juicio de garantías, cause un perjuicio al quejoso o agraviado. Así lo ha estimado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus diversas tesis jurisprudenciales, la que ha llegado, incluso, a definir cuál es el alcance del concepto perjuicio, como podrá apreciarse si se consulta el Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965, del Semanario Judicial de la Federación, Sexta Parte, página 239, en donde se expresa que: "El concepto perjuicio, para los efectos del amparo, no debe tomarse en los términos de la ley civil, o sea, como la privación de cualquiera ganancia lícita, que pudiera haberse obtenido, o como el menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona". Este Alto Tribunal de la República, en otras ejecutorias que desenvuelven y precisan el mismo concepto, es decir, lo que debe entenderse por perjuicio, ha llegado a estimar que el interés jurídico de que habla la fracción VI, ahora V, del artículo 73 de la Ley de Amparo, "no puede referirse, a otra cosa, sino a la titularidad que al quejoso corresponde, en relación con los derechos o posesiones conculcados" (Tomo LXIII, página 3770 del Semanario Judicial de la Federación). Y es que la procedencia de la acción constitucional de amparo requiere, como presupuesto necesario, que se acredite la afectación por el acto reclamado, de los derechos que se invocan, ya sean estos posesorios o de cualquiera otra clase, como se sostiene, acertadamente, en la ejecutoria visible en la página 320, del Tomo LXVII del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Sin duda, un acto reclamado en amparo, causa perjuicio a una persona física o moral, cuando lesiona, directamente, sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio,*

27

**SFP**SECRETARÍA DE LA  
FUNCIÓN PÚBLICAORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD PUBLICA  
AREA DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS

OFICIO N° 12270/ARQ/060/2009.

EXPEDIENTE IA-0004/2009.

*y es entonces cuando nace, precisamente, la acción constitucional o anulatoria de la violación reclamada en un juicio de garantías, conforme al criterio que sustenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria publicada en la página 2276, del Tomo LXX del mismo Semanario Judicial. Consecuentemente, es claro que lo que el hoy inconforme pudiera tener en la interposición de la instancia de INCONFORMIDAD no es otra cosa que lo que el Poder Judicial de la Federación denomina como INTERES SIMPLE el cual no tiene ninguna protección jurídica, según se desprende del siguiente criterio: Séptima Época. Registro: 233517. Instancia: Pleno. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen: 37 Primera Parte. Materia(s): Común. Tesis: Página: 27. Genealogía: Informe 1972, Primera Parte, Pleno, página 342. INTERES SIMPLE. NO TIENE NINGUNA PROTECCION JURIDICA DIRECTA Y PARTICULAR. Entre los diversos intereses que puede tener una persona, o sean "situaciones favorables para la satisfacción de una necesidad", existen los llamados "intereses simples" que consisten en situaciones en las cuales los particulares reciben un beneficio del Estado cuando éste, en el ejercicio de sus atribuciones y buscando satisfacer las necesidades colectivas que tiene a su cargo, adopta una conducta que coincide con esos intereses particulares; y en cambio sufren un perjuicio cuando esa conducta no es adecuada a los propios intereses. En el primer caso reciben un beneficio y en el segundo se perjudican, pero no tienen ningún derecho para exigir que se mantenga esa situación privilegiada. Puede decirse que esos intereses no tienen ninguna protección jurídica directa y particular, sino tan sólo la que resulta como reflejo de una situación general, porque no se puede crear una defensa especial para intereses particulares indiferenciales para el Estado. Por lo que en las referidas condiciones, desde este momento se impugna el acuerdo de admisión del escrito de Inconformidad que nos ocupa, pues contrario a la determinación de esa autoridad debió desechar el escrito de inconformidad por notoriamente improcedente, ya únicamente quien posee interés jurídico para impugnar el fallo es aquel a quien se le hubiera adjudicado el pedido o el contrato de dicha licitación, de donde se desprende que no basta únicamente con haber participado en la licitación para invocar que se tiene interés jurídico, sino que se hace necesario que el inconforme acredite habersele privado de un derecho adquirido y por ende sufre una afectación directa. Situación que en el caso en concreto no sucedió, pues el hoy inconforme, tal y como el mismo lo reconoce en su escrito de inconformidad, no cumplió con todos y cada una de los requisitos señalados por la convocante en la convocatoria, como lo es el comprobar vía folletos que el bios es diseñado por*

28



ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD PUBLICA  
AREA DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS  
OFICIO N° 12270/ARQ/060/2009.  
EXPEDIENTE IA-0004/2009.

*el fabricante, almacenado en Flash EPROM, actualizable vía disco flexible y red, que tenga manejo de Plug and Play en aquellos dispositivos que lo permitan y la carta del fabricante en original donde manifieste la propiedad de la mother board. (Ver parte final de la junta de aclaraciones de fecha 21 de octubre de 2009 en el cual se establece que: A.- EN CASO DE QUE EN EL FOLLETO NO SE ESPECIFIQUE ALGUNA CARACTERÍSTICA, EL PROVEDOR PARTICIPANTE DEBERÁ ENTREGAR CARTA DEL FABRICANTE EN LA QUE DESCRIBA LAS CARACTERÍSTICAS NO MENCIONADAS EN LOS FOLLETOS. Independientemente de lo anterior, se hace valer la causal de improcedencia contenida en el artículo 67 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en virtud de que del análisis integral al escrito de inconformidad se advierte que lo que el hoy inconforme impugna es la convocatoria (bases concursales) por lo que es evidente que estamos en presencia de actos consentidos, consecuentemente se actualiza la hipótesis normativa establecida en referido artículo de la ley de la materia. Así como la extemporaneidad del escrito de inconformidad, en términos de lo señalado en el numeral 85 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. No obstante lo anterior y sólo en el caso de que esa H. Autoridad, considere procedente entrar al estudio de la presente recurso, AD CAUTELAM, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se contestan las manifestaciones que el hoy INCONFORME, hacer valer en su escrito de inconformidad, conforme a lo siguiente: CAPITULO DE HECHOS Respecto al capítulo de hecho identificados con los número 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 los mismo no son propio, por lo que ni se afirman ni se niegan. CONCEPTOS DE VIOLACION PRIMERO.- Respecto del primer concepto de violación hecho valer por el hoy INCONFORME, en el sentido de que: "I.- Lo anteriormente relatado agravia a mi mandante en virtud de que el fallo emitido por la convocante es ilegal y contrario a derecho, adicional a que en el mismo s' denota que los servidores públicos encargados de evaluar las propuestas desde el punto de vista técnico se condujeron con dolo y mala fe al descalificar la propuesta presentada por mi mandante, no obstante haber cumplido con todos los requisitos, legales, administrativos, así como los de carácter técnico solicitados para las partidas 1, 2, 3, 4, 5, 20, 26, 28 y 29 establecidos en las bases. Esto es así, en virtud de que conforme al punto 7 y 8 de las bases, durante el acto de recepción, apertura y revisión del sobre único que contiene la documentación legal, administrativa, técnica y económica, se recibirían las propuestas de los participantes y se daría a conocer el resultado de la revisión cuantitativa de las mismas. Siendo que para el caso de mi*

29



ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD PUBLICA  
AREA DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS  
OFICIO N° 12270/ARQ/060/2009.  
EXPEDIENTE IA-0004/2009.

*mandante y conforme a los puntos de las bases señalados, la convocante determinó en dicho acto que la propuesta presentada cumplió con los documentos solicitados en las bases y por tanto era aceptada para su análisis, determinación esta que quedó establecida en el acta levantada con motivo de este evento y en la cual se expresan los montos de las propuestas económicas y que por ende y lógica secuencial del procedimiento dicha propuesta fue aceptada. Es de aclarar que en caso de la propuesta de mi mandante no hubiera sido aceptada por la falta de cartas originales, es en este momento procedimental en el que debió haberse rechazado, pero no fue así, con lo que se demuestra una vez mas que se cumplió cabalmente con lo solicitado, independientemente de que en este acto no se evalúa el contenido de toda la documentación, pero suponiendo sin conceder que en realidad hubieran requerido de cartas originales, en la revisión cuantitativa debieron de haberla rechazado y no fue así ya que se estaba cumpliendo. En ningún momento la convocante prohibió que se presentaran copias, y es de explorado derecho que lo que no está prohibido EXPRESAMENTE, está permitido. Determinación está que se ajusta a la verdad histórica de los hechos, ya que como relatamos anteriormente, mi mandante si presentó la documentación completa y en los términos requeridos, la cual estuvo a la vista de los servidores públicos encargados de conducir el evento, mismos que tomaron la decisión de ACEPTAR LA PROPUESTA. Siendo el acto de presentación y apertura de proposiciones el idóneo para determinar si las propuestas presentadas cumplen de forma cuantitativa con lo requisitos y documentos solicitados en las bases de la licitación, conforme a lo establecido en el artículo 35, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Públicos, que a la letra dice: Artículo 35.- El acto de presentación y apertura de proposiciones se llevará a cabo conforme a lo siguiente: I. Una vez recibidas las proposiciones en sobre cerrado, se procederá a su apertura, haciéndose constar la documentación presentada, sin que ello implique la evaluación de su contenido; Luego, entonces, si la convocante determinó en dicho acto que la propuesta presentada por mi mandante fue aceptada para su análisis, es de inferirse que dicha determinación tuvo como sustento que dicha propuesta cumplió cuantitativamente con los requisitos y documentos solicitados en las bases y en la junta de aclaraciones, sin hacer ninguna diferenciación en el sentido de que las cartas de los fabricantes requeridas debieran ser originales. Lo que en la especie si ocurrió, ya que mi mandante presentó dentro de su propuesta original toda la documentación requerida y no hubo ninguna situación que se tuviera que aclarar en ese acto." El mismo es inoperante, por cuanto que los artículos 35 de Ley de*

30



ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD PUBLICA  
AREA DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS  
OFICIO N° 12270/ARQ/060/2009.  
EXPEDIENTE IA-0004/2009.

*Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 39 de sus Reglamento establecen clara y categóricamente que: Artículo 35. El acto de presentación y apertura de proposiciones se llevará a cabo en el día, lugar y hora previstos en la convocatoria a la licitación, conforme a lo siguiente: I. Una vez recibidas las proposiciones en sobre cerrado, se procederá a su apertura, haciéndose constar la documentación presentada, sin que ello implique la evaluación de su contenido; Artículo 39.-... En este acto, la revisión de la documentación se efectuará en forma cuantitativa, sin entrar al análisis detallado de su contenido, y se dará lectura al precio unitario de cada una de las partidas que integran las propuestas, así como al importe total de cada propuesta, los cuales se incluirán en el acta respectiva. El análisis detallado se efectuará durante el proceso de evaluación de las propuestas. .... De la simple lectura que se hace a dichos dispositivos, se desprende que el argumento que hace valer el hoy inconforme, resulta por de mas que infundado pues la actuación de la convocante se encuentra apegada a lo establecido en la ley de la materia. Si lo anterior no fuera suficiente, resulta que la Unidad de Normatividad de Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, mediante oficio circular UNCP/309/TU/00412/2009 del 23 de julio de 2009 estableció que: "De acuerdo a lo dispuesto por los artículos 35 fracción I de la LAASSP y 37 fracción I de la LOPSRM, en el acto de presentación y apertura de proposiciones no se llevará a cabo la evaluación de las mismas, por lo que aún en el caso de que algún licitante omitiere la presentación de documentos en sus proposición, o les faltare algún requisito, ésta no será desechada en ese momento; los faltantes u omisiones se harán constar en el formato de recepción de de los documentos que integran la proposición que al efecto se recabe para cada licitante. Con posterioridad, la convocante llevará a cabo la evaluación integral de las proposiciones, haciendo la valoración que corresponda a cada requisito solicitado así como en su caso, a la omisión de los mismos, y el resultado de dicha revisión o análisis se dará a conocer en el fallo correspondiente.". Por lo que en las referidas condiciones es claro que la actuación de la convocante, se encuentra ajustada a derecho y el argumento del hoy inconforme carece de sustento legal. SEGUNDO.- En cuanto al concepto de violación identificado por el quejoso con el numeral II, relativo a que: "II. La determinación tomada por la convocante agravia a mi mandante, en virtud de que a través de su dictamen técnico que derivó en el fallo, desechó de manera infundada e ilegal la propuesta presentada por mi mandante, en virtud de que el motivo de desechamiento es supuestamente el no señalamiento en ningún documento de que el bios de los equipos no*



ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD PUBLICA  
AREA DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS  
OFICIO N° 12270/ARQ/060/2009.  
EXPEDIENTE IA-0004/2009.

*cuenta con documento alguno en el que se señale que es diseñado por el fabricante, afirmación que pierde sustento y basta con la simple lectura de la propuesta técnica de mi representada y de la carta que se exhibe del fabricante Dell, México, S.A. de C.V. para, como se señala en el numeral 7 del capítulo de hechos para acreditar que no hubo el supuesto incumplimiento. Asimismo y por no haber presentado carta del fabricante en original, la cual como ya relatamos nunca fue requerida en original. Por otro lado y como ya se expresó tanto el dictamen técnico, como el fallo carecen de validez jurídica, en virtud de que no están ni fundados ni motivados. Con lo anterior se acredita fehacientemente la flagrante violación a la Ley de la Materia, que en la fracción I, de su artículo 37 a la letra dice: Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente: I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla; Disposición que a todas luces fue violentada en agravio de mi representada, toda vez que basta de la simple lectura tanto del dictamen técnico como del acta de fallo para que se actualice la hipótesis en el sentido de que se incumplió con los requisitos esenciales de validez que se deben de contener en cualquier resolución administrativa y como se desprende, no existe fundamento legal para el desechamiento de la propuesta, ni mucho menos señalan los documentos que contienen el dictamen y fallo la parte de las bases en la cual se incumplió. Siendo ilegal que la convocante intente a través de un acto diverso a la apertura de propuestas, desechar una propuesta, argumentando de manera ilegal la falta de algún requisito o documento, ya que legalmente solo era procedente que lo hiciera precisamente durante el acto de apertura de propuestas, conforme a lo prescrito en la ley de la materia. Debiendo, esa Alta Instancia Juzgadora al momento de resolver la presente inconformidad, tomar en cuenta el principio fundamental de derecho que dice que "nadie se puede beneficiar de un acto ilegal", ya que si consiente la decisión tomada por la convocante, se estará fomentando la discrecionalidad y la ilegalidad en los procesos de contratación de la Administración Pública Federal". Al respecto baste señalar que suponiendo sin conceder que esto fuera cierto, resulta que estaríamos en presencia de un agravio fundado pero inoperante, y que no constituye afectación alguna en la esfera jurídica del hoy inconforme, pues en el supuesto de que los motivos de inconformidad fueran ciertos, resultan inoperantes para decretar la nulidad del acto impugnado, en virtud de que las violaciones alegadas no resultan suficientes para afectar su contenido,*





ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD PUBLICA  
AREA DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS  
OFICIO N° 12270/ARQ/060/2009.  
EXPEDIENTE IA-0004/2009.

*sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio: Jurisprudencia 445, Tercera Sala, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1988, Segunda Parte, pág. 783. CONCEPTO DE VIOLACION FUNDADOS, PERO INOPERANTES. Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisión esgrimidas al respecto por el quejoso; pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante, y por tanto en aras de la economía procesal, debe desde luego negarse el amparo en vez de concederse para efectos, o sea, para que la responsable, reparando la violación, entre al estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquélla, la propia responsable, y en su caso la Corte por la vía de un nuevo amparo que en su caso y oportunidad se promoviera, tendría que resolver el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejoso, y de ahí que no hay que esperar dicha nueva ocasión para negar un amparo que desde luego puede y debe ser negado. En efecto, suponiendo sin conceder que fuera cierto lo que dice el hoy inconforme en su correlativo concepto de impugnación, es claro que también se encuentran acreditados los Incumplimientos que hace valer el organismo licitante como causa de desechamiento de la propuesta, que indudablemente afectan la solvencia de esta y lo que le impide por disposición de ley a la convocante adjudicar al hoy inconforme, por lo que lo procedente en términos de la legislación de la materia, es adjudicar el contrato al participante, cuya propuesta reúne las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, que en este caso es mi representada. No obstante lo anterior, y en el caso de que esa autoridad considere procedente entrar al estudio del mismo, esa autoridad deberá de tomar en consideración el cúmulo de criterios que nuestro mas alto tribunal a señalado en relación con este tipo de agravios, como la que se transcribe a continuación. Novena Época. Registro: 194040. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: IX, Mayo de 1999. Materia(s): Común. Tesis: II.2o.C. 1/9 Página: 931. AGRAVIOS INSUFICIENTES. ES INNECESARIO SU ESTUDIO SI LO ALEGADO NO COMBATE UN ASPECTO FUNDAMENTAL DE LA SENTENCIA RECURRIDA, QUE POR SÍ ES SUFICIENTE PARA SUSTENTARLA. Cuando la sentencia impugnada se apoya en diversas consideraciones esenciales, pero una de ellas es bastante para sustentarla y*



ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD PUBLICA  
AREA DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS  
OFICIO N° 12270/ARQ/060/2009.  
EXPEDIENTE IA-0004/2009.

*no es combatida, los agravios deben declararse insuficientes omitiéndose su estudio, pues de cualquier modo subsiste la consideración sustancial no controvertida de la resolución impugnada, y por tal motivo sigue rigiendo su sentido. Séptima Época. Registro: 239187. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen: 12 Tercera Parte. Materia(s): Común Tesis: Página: 70. Genealogía: Informe 1969, Segunda Sala, tesis 14, página 122. Apéndice 1917-1985, Octava Parte, tesis 40, página 65. AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios. Nota: Esta tesis también aparece en el Informe de 1970, Segunda Parte, Segunda Sala, página 27, tesis de rubro "AGRAVIOS EN LA REVISION, INSUFICIENCIA DE LOS." (Jurisprudencia con precedentes diferentes). Por lo que en las referidas condiciones es claro que el argumento que hace valer el hoy inconforme, resulta inoperante por insuficiente, ya que el propio inconforme reconoce expresamente en su escrito de inconformidad que no cumplió con todos y cada una de los requisitos señalados por la convocante en la convocatoria, como lo es el haber presentado el folleto donde se mencione que el bios es diseñado por el fabricante, almacenado en Flash EPROM, actualizable vía disco flexible y red, que tenga manejo de Plug and Play en aquellos dispositivos que lo permitan y la carta del fabricante donde manifiesta la propiedad de la mother board es original, (Ver parte final de la junta de aclaraciones de fecha 21 de octubre de 2009 en el cual se establece que: A.- EN CASO DE QUE EN EL FOLLETO NO SE ESPECIFIQUE ALGUNA CARACTERÍSTICA, EL PROVEDOR PARTICIPANTE DEBERÁ ENTREGAR CARTA DEL FABRICANTE EN LA QUE DESCRIBA LAS CARACTERÍSTICAS NO MENCIONADAS EN LOS FOLLETOS). Por lo que en las referidas condiciones, la actuación de la convocante se encuentra apegada a lo establecido en la ley de la materia, por lo tanto se debe declarar como improcedente la inconformidad, en términos de lo establecido en el artículo 74 de la ley de la materia, que a la letra dice, Artículo 74. La resolución que emita la autoridad podrá: I...; II...; III. Declarar que los motivos de inconformidad resultan inoperantes para decretar la nulidad del acto impugnado, cuando las violaciones alegadas no resulten suficientes para afectar su contenido; finalmente y en relación a la manifestación del hoy inconforme en el sentido de que nunca fue requerida en original la carta del fabricante, al respecto baste transcribir lo que la convocatoria especifica en*

34



ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD PUBLICA  
AREA DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS  
OFICIO N° 12270/ARQ/060/2009.  
EXPEDIENTE IA-0004/2009.

*los punto cinco, ocho y catorce de la convocatoria (bases concursales). 5.1.- Instrucciones Generales para elaborar las proposiciones Los licitantes presentaran obligatoriamente las proposiciones técnicas y económicas en un sobre cerrado; y al elaborar sus proposiciones observara los siguientes puntos: 5.1.1.- La proposición técnica y económica deberá ser presentada en original, (en hojas membreadas y foliadas y en carpetas), por separado dentro del sobre único cerrado de manera inviolable, el sobre deberá estar identificado con los datos del licitante, el número y objeto de la licitación. 8.1.- Evaluación de la propuesta técnica. En caso de que al analizarse la información proporcionada en la proposición técnica, no sea veraz o no sea comprobable la proposición será desechada. En los casos en que las proposiciones presenten información que cause confusión o creen una situación de incertidumbre o inconsistencia, respecto del incumplimiento en la prestación de los servicios o presenten contradicción entre los diversos documentos de la oferta, la proposición será considerada insolvente y será desechada propuesta técnica. 14.1.- Desechamiento de proposiciones. 14.1.2.- Cuando el licitante no presente alguno de los documentos legales, técnicos o financieros en los términos de esta licitación de manera que afecte directamente la solvencia de su proposición o que la información presentada al ser comprobada no sea veraz, o presente documentación falsa y/o alterada. De lo anterior se desprende que la convocante solicitó todos y cada uno de los documentos de la propuesta técnica y económica en originales, y que el hecho de que no se presentara en los términos precisados en la convocatoria se desearía la propuesta, por lo que por tal motivo es claro que la descalificación de la propuesta del hoy inconforme se encuentra plenamente sustentado conforme a derecho. TERCERO.- Por lo que se refiere al concepto de violación identificado con el numeral III, respecto a que: "III.- Basta que ese Órgano Interno de Control, revise nuestra propuesta para percatarse para que tampoco obra en la misma las causales de descalificación como de manera dolosa la convocante pretende argumentar.". Al respecto es de señalarse que Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en sus artículos 36 y 36 BIS establecen claramente que: Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación. En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o*



ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD PUBLICA  
AREA DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS  
OFICIO N° 12270/ARQ/060/2009.  
EXPEDIENTE IA-0004/2009.

*de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio. ...Artículo 36 Bis. Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas y, en su caso: ... De lo anterior se desprende que la obligación ineludible de la convocante es la de verificar que todas y cada una de las proposiciones presentadas por los participante cumplan con todos y cada uno de los requisitos solicitados en la convocatoria de la licitación. Y una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte SOLVENTE, porque cumple con todos y cada uno de los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas. Luego entonces si en la especie, y una vez analizadas las proposiciones la convocante se percato que la hoy inconforme no cumplía con todos los requisitos de la convocatoria, es claro que tenía la obligación de descalificarlo y no adjudicarle el contrato, pues su propuesta resultaba INSOLVENTE por tal motivo se estima que el argumento del inconforme es por de mas que infundado. CUARTO.- Por lo que se refiere al concepto de violación identificado por el quejoso con el numeral IV, en el sentido de que: "IV.- Por otro lado resulta inverosímil, que el área técnica manifieste infundadamente con los argumentos de manera tan escueta que mi mandante incumplió y por lo tanto es de "calificarse" nuestra propuesta de insolvente de manera tan ridícula como pretenden hacerlo ver. Independientemente de la visión del área técnica respecto de la solvencia moral, técnica y económica de mi mandante, basta con verificar antecedentes de mi mandante como proveedor de la convocante y suponiendo sin conceder que aún así hubiesen tenido dudas respecto de la autenticidad de la documentación presentada, tal y como lo establecen las bases de la licitación en el sentido de que la convocante podrá en todo momento verificar la autenticidad de la documentación presentada por parte de los licitantes, preguntamos si tenían alguna duda respecto de la autenticidad de la copia de las cartas presentadas ¿Por qué no verificaron con el fabricante dicha autenticidad?, como de manera pomposa el Ing. Coss en diversas ocasiones en este tipo de eventos ha manifestado "...precisamente requerimos cartas de fabricantes, ya que nosotros verificamos con ellos la autenticidad de las propuestas..." insisto ¿Por qué en esta ocasión no lo hicieron? y al contrario de manera ilegal y*



ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD PUBLICA  
AREA DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS  
OFICIO N° 12270/ARQ/060/2009.  
EXPEDIENTE IA-0004/2009.

*abusando de sus atribuciones descalificaron nuestra propuesta. Siendo este un acto incluso inmoral, ya que como se hace constar mi mandante está calificado por Dell México, S.A. de C.V., como Distribuidor autorizado de la marca DELL, lo que en todo momento se acredita con, la cantidad excesiva de cartas que invariablemente requieren de manera ociosa por parte de fabricantes.". Al respecto es de señalarse que Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público tanto en su numeral 26 como en el último párrafo de su artículo 36 establecen tajante y respectivamente que: En los procedimientos de contratación deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, debiendo las dependencias y entidades proporcionar a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con dichos procedimientos, a fin de evitar favorecer a algún participante. Las condiciones contenidas en la convocatoria a la licitación e invitación a cuando menos tres personas y en las proposiciones, presentadas por los licitantes no podrán ser negociadas. En ningún caso la convocante o los licitantes podrán suplir o corregir las deficiencias de las proposiciones presentadas. Luego entonces, es improcedente por infundado el argumento que hace valer el hoy inconforme, pues la conducta que esperaba el hoy inconforme que la convocante desplegara en su beneficio, no le esta permitida según se advierte de los referidos dispositivos. Mas aun cuando su propuesta económica no es la mas baja, pues como podrá observar esa autoridad en el acta de presentación y apertura de propuestas, la propuesta económica del hoy inconforme esta por encima de los precios ofertados por mi representada, por lo que en las referidas condiciones aún y cuando su inconformidad procediera, de ninguna manera le pueden ser adjudicadas las partidas, pues en términos de la legislación de la materia, el contrato se adjudica a la propuesta solvente mas baja, que en el caso en particular es mi representada, por lo tanto se insiste que a nada practico conduciría el que esa autoridad, repusiera el fallo, puesto que el hoy inconforme no presenta todos los documentos requeridos por la convocante y por otro lado sus precios no son los mas bajos, como erróneamente lo señala el hoy inconforme tal y como se demuestra a continuación:*

PARTIDA	PRODUCTO	CANTIDAD	IADSA (DELL)	SIEN (DELL)
PARTIDA 1	Optiplex 760 SFF	10	\$14,021.72	\$13,577.00
PARTIDA 2	Optiplex 760 SFF	1	\$14,152.67	\$13,750.00

**SFP**SECRETARÍA DE LA  
FUNCIÓN PÚBLICAORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD PUBLICA  
AREA DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS

OFICIO N° 12270/ARQ/060/2009.

EXPEDIENTE IA-0004/2009.

PARTIDA 3	Vostro 220S	6	\$12,082.47	\$11,522.00
PARTIDA 4	Precision T3400	4	\$21,120.22	\$19,870.00
PARTIDA 5	Optiplex 960DT	6	\$16,130.26	\$15,470.00
PARTIDA 6	Latitude E5500	8	\$14,461.45	\$15,777.00
PARTIDA 8	Latitude E4200	1	\$25,746.20	\$32,850.00
PARTIDA 9	Proyector 1609WX	4	\$16,430.26	\$15,677.00
PARTIDA 14	Monitor UltraSharp 1708FP-BLK	2	\$3,166.50	\$3,700.00
PARTIDA 17	Vostro 1220	1	\$17,215.79	\$18,180.00
PARTIDA 18	Proyector M109s	1	\$8,317.32	\$8,233.00
PARTIDA 19	Latitude E6400	1	\$19,776.04	\$20,721.00
PARTIDA 20	Studio XPS 13	1	\$18,028.50	\$17,721.00
PARTIDA 22	Vostro 1520	6	\$11,841.70	\$13,421.00
PARTIDA 23	Latitude E5400	4	\$13,989.98	\$19,544.00
PARTIDA 24	Vostro 1520	1	\$14,066.52	NP
PARTIDA 26	Optiplex 760MT	1	\$13,230.96	\$12,987.00
PARTIDA 27	Vostro 1520	1	\$14,149.90	\$15,677.00
PARTIDA 28	Optiplex 960MT	3	\$24,331.25	\$23,451.00
PARTIDA 29	Vostro 220MT	1	\$13,365.86	\$12,577.00

En efecto la descalificación de que fue objeto el hoy inconforme por la característica de BIOS (partidas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 20, 26 y 28) es una característica que se pidió en el anexo 1 de la convocatoria, dicha característica se debió comprobar con folletos o algún otro documento del fabricante, entonces la descalificación se dio porque los folletos presentados no lo indicaban y no obstante ello el hoy inconforme (Grupo Sien) no incluyó otro documento del fabricante donde lo manifestara. (Ver parte final de la



ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD PUBLICA  
AREA DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS  
OFICIO N° 12270/ARQ/060/2009.  
EXPEDIENTE IA-0004/2009.

*junta de aclaraciones de fecha 21 de octubre de 2009 en el cual se establece que: A.- EN CASO DE QUE EN EL FOLLETO NO SE ESPECIFIQUE ALGUNA CARACTERÍSTICA, EL PROVEDOR PARTICIPANTE DEBERÁ ENTREGAR CARTA DEL FABRICANTE EN LA QUE DESCRIBA LAS CARACTERÍSTICAS NO MENCIONADAS EN LOS FOLLETOS). Así como tampoco presentó el original donde el fabricante manifieste que es propietario de la tarjeta motherboard (partidas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 20, 26 y 28). En consecuencia es dable concluir que sus manifestaciones son falsas, por lo que por tal motivo su inconformidad es notoriamente improcedente. QUINTO.- En cuanto al concepto de violación identificado por el quejoso con el numeral V, relativo a que: "V.- Ahora bien, suponiendo sin conceder que se está omitiendo la presentación de documento alguno, como no lo es en el caso concreto y en base a la exposición que se ha realizado a lo largo del presente curso, la convocante está obligada a observar lo establecido en el artículo 36, de la Ley de la materia, que a la letra dice: "Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación. En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio. Cuando las dependencias y entidades requieran obtener bienes, arrendamientos o servicios que conlleven el uso de características de alta especialidad técnica o de innovación tecnología, deberán utilizar el criterio de evaluación de puntos y porcentajes o de costo beneficio. Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones, no serán objeto de evaluación, y se tendrán por no establecidas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus proposiciones. Entre los requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de la proposición, se considerarán: el proponer un plazo de entrega menor al solicitado, en cuyo caso, de resultar adjudicado y de convenir a la convocante pudiera aceptarse; el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información*



ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD PUBLICA  
AREA DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS  
OFICIO N° 12270/ARQ/060/2009.  
EXPEDIENTE IA-0004/2009.

*contenida en la propia propuesta técnica o económica; el no observar los formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información requerida; y el no observar requisitos que carezcan de fundamento legal o cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada, En ningún caso la convocante o los licitantes podrán suplir o corregir las deficiencias de las proposiciones presentadas." Resulta claro y contundente que el criterio que utiliza el área técnica es total y absolutamente erróneo para emitir su "dictamen", y a todas luces continúa violentando la Ley, toda vez que los argumentos que aduce para descalificar son contrarias a Derecho, en virtud de que la supuesta falta de documentación, se insiste, suplantando sin conceder, se subsana con la descripción textual en la propuesta técnica y el "criterio" del área técnica no debe de estar por encima de la Ley, aunque así le dicte su criterio al Sr. Saúl Lara, ESTA VIOLANDO LA LEY en nuestro agravio. Además de que está descalificando a mi mandante, que de la simple lectura de las propuestas económicas, se desprende que está ofertando el mejor precio para los equipos en los que participa, cumpliendo íntegramente y al 100% con lo requerido en bases y que son exactamente la misma marca, características, modelos y capacidades técnicas que le adjudicaron a la persona moral denominada Ingeniería, Asesoría y Diseño, a un precio mas alto, lo que también contraviene lo dispuesto por la Ley, ya que este criterio ocasiona perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público". Al respecto es de señalarse que contrario a lo que afirma el hoy inconforme la convocante esta obrando conforme a la ley de la materia al adjudicar a mi representada el contrato respectivo, pues la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en su artículo 36 y 36 Bis hacen referencia primeramente a que las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación y luego al concepto de solvencia en relación con las proposiciones técnicas y económicas dentro del procedimiento licitatorio. En dicha ley se determina que el contrato se adjudicará al licitante cuya propuesta resulte solvente, es decir, aquella que contenga todos y cada unos de los requisitos de las bases de licitación las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, así como la garantía de las obligaciones respectivas, es por ello que el concepto de solvencia de las proposiciones en los procedimientos de contratación jurídicamente significa que tales proposiciones cumplan con todos y cada uno de los requisitos de fondo y forma establecidos en las bases licitatorias por parte de la convocante, en donde garanticen al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, eficacia,*

40





ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD PUBLICA  
AREA DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS  
OFICIO N° 12270/ARQ/060/2009.  
EXPEDIENTE IA-0004/2009.

*eficiencia, financiamiento y oportunidad en términos del artículo 134 constitucional, luego entonces si la propuesta del hoy inconforme resulto insolvente al no cumplir con todos los requisitos establecidos en la convocatoria, es claro que en términos de dicho dispositivo no se le puede adjudicar el contrato. Esto por que su propuesta no resulto la propuesta SOLVENTE MÁS BAJA. Mas aun, no le asiste la razón al hoy inconforme, pues es de explorado derecho que la celebración de los contratos que regulan la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y la Ley de Obras Públicas está precedida de un procedimiento específico que se le denomina "Licitación" que, además de constituir un requisito legal para la formación del acuerdo contractual, sirve para seleccionar al licitante cuya propuesta reúna las condiciones legales, técnicas y económicas solicitadas en la convocatoria o dicho en otras palabras para que pueda ser sujeto del análisis su propuesta y por ende de una adjudicación se hace necesario que cumpla con todos y cada uno de los requisitos establecidos en las convocatoria, tal y como se desprende del siguiente criterio: "LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO. De acuerdo a lo que establece el artículo 134 constitucional, la celebración de los contratos de obra pública está precedida de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación del acuerdo contractual servirá para seleccionar a su contraparte. A dicho procedimiento se le denomina licitación, pues a través de él la administración pública (federal, estatal o municipal) elige a la persona física o moral que le ofrece las condiciones más convenientes en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia, eficacia y honradez para celebrar un contrato determinado y para ello hace un llamado a los particulares de manera impersonal o personal para que formulen sus ofertas a fin de llevar a cabo la contratación. Presentación de ofertas. En esta fase los interesados que satisfagan los términos de la convocatoria respectiva tendrán derecho a presentar sus proposiciones y para ello deberán tener cuidado en su preparación ya que de la redacción, confección y presentación de la oferta, depende que sea aceptada. Las ofertas deben reunir tres requisitos a saber a) subjetivos, que se refieren a la capacidad jurídica para contratar de la persona que presenta la oferta; b) objetivos, que se refieren al contenido de la oferta de acuerdo a lo que establecen las bases; y c) formales, que se refieren a la confección de la oferta misma que debe ser en forma escrita, firmada, clara e incondicionada, secreta y debe ser presentada en lugar y fecha que se haya indicado en la*



ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD PUBLICA  
AREA DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS  
OFICIO N° 12270/ARQ/060/2009.  
EXPEDIENTE IA-0004/2009.

*convocatoria. Apertura de ofertas. En ella como su nombre lo indica, se procederá a la apertura de los sobres que contienen las ofertas de los participantes y se darán a conocer las propuestas que se desechen por no cubrir con la documentación o requisitos exigidos en las bases de licitación, levantando al efecto un acta circunstanciada de lo que suceda en esta fase de la licitación, en la que se dará a conocer la fecha en que se conocerá el fallo respectivo. Adjudicación. Es el acto por el cual el órgano estatal licitante determina cual de las propuestas es la más ventajosa o conveniente para la Administración Pública. Previa a la adjudicación el órgano convocante deberá realizar un dictamen técnico en donde deberá considerar los requisitos cuantitativos y cualitativos de los oferentes, a fin de determinar cual de ellos reúne las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante". Luego entonces, si el propio inconforme reconoce expresamente en sus escrito de inconformidad que no lo hizo, pues presentó copia simple de un documento que se requería fuera presentado en original, es por demás que procedente su descalificación, por lo que su argumento de que esta ofertando el mejor precio, resulta FALSO tal y como lo podrá constatar esa autoridad una vez que analicé la propuestas económicas tanto del hoy inconforme como la de mi representada, además de que su argumento resulta insuficiente, pues la circunstancia de que se haya ofrecido el precio mas bajo (según el hoy inconforme), no implica que se adjudique el evento, toda vez que para ello se hace necesario primeramente que su propuesta cumpla con todos y cada uno de los requisitos solicitados por la convocante, tal y como se desprende del referido criterio, por lo que por tal motivo sus argumentos resultan infundados e improcedentes, consecuentemente su inconformidad debe declararse improcedente, ya que la propuesta de los participantes en todo procedimiento de licitación, para que sea calificada de solvente, debe cumplir con todos y cada uno de los requisitos solicitados en las bases del concurso. Situación que en caso en concreto no sucedió según se desprende del fallo dado por la convocante y se robustece con lo señalado por la hoy inconforme en sus escrito de inconformidad, al ofrecer como prueba "... el original de la carta del fabricante que nos expidió Dell México, S.A de C.V., de fecha 28 de Octubre del 2009, respecto de la propiedad de las tarjetas madres." Lo cual en términos de lo estipulado en el artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hace prueba plena en su contra. Lo que es mas, la propuesta del hoy inconforme no solo incumple con lo señalado por la convocante en el acto de fallo. Sino que además en los puntos que enseguida se detalla: Partida 1 Computadora de Escritorio. 1) La convocante solicita*



ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD PUBLICA  
AREA DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS  
OFICIO N° 12270/ARQ/060/2009.  
EXPEDIENTE IA-0004/2009.

*Pantalla: 19" pantalla ancha misma marca del CPU con conector VGA. Grupo Sien S. A. de C. V., propone Pantalla Monitor Dell 19" E1905 VGA El monitor que oferta Grupo Sien S. A. de C. V., Dell E1905 no cumple con la característica de pantalla ancha como lo solicita la Convocante, el modelo propuesto es un monitor de pantalla plana, la principal diferencia entre un monitor de pantalla plana contra un monitor de pantalla plana y ancha (widescreen término en inglés) es la característica "Relación de aspecto", los monitores de pantalla plana la relación del ancho y la altura del monitor es 4:3 y los monitores de pantalla plana y ancha la relación del ancho y altura es 16:10, que es el área de visualización que tiene el monitor; se anexa folleto del fabricante Dell del modelo propuesto por Grupo Sien S. A. de C. V., en donde se confirma que el monitor es de pantalla plana y no pantalla plana y ancha como lo solicitó la Convocante, asimismo se anexa folleto de un monitor Dell de pantalla plana y ancha donde se puede comprobar la diferencia entre los dos tipos de monitores e información técnica donde se explica la característica de Relación de aspecto. Es de manifestar que los monitores de pantalla plana y ancha tienen un precio más elevado en el mercado que los monitores de pantalla plana. 2) La convocante solicita Otros: Chasis con alerta de intrusión y chapa electrónica o llave única Grupo Sien S. A. de C. V., propone Otros Chasis con alerta de intrusión y chapa electrónica o llave única Su propuesta es una transcripción de lo que solicita la convocante, la marca ofertada en esta partida es marca Dell y el fabricante Dell solo maneja para sus equipos chapa con llave única, más no la chapa electrónica, por lo que Grupo Sien S. A. de C. V., no cumple con lo propuesto de chapa electrónica. Partida 2 Computadora de Escritorio. 1) La convocante solicita Otros: Chasis con alerta de intrusión y chapa electrónica o llave única, Grupo Sien S. A. de C. V., propone Otros Chasis con alerta de intrusión y chapa electrónica o llave única. Su propuesta es una transcripción de lo que solicita la convocante, la marca ofertada en esta partida es marca Dell y el fabricante Dell solo maneja para sus equipos chapa con llave única, más no la chapa electrónica, por lo que Grupo Sien S. A. de C. V., no cumple con lo propuesto de chapa electrónica. Partida 4 Computadora de Escritorio, 1) La convocante solicita Pantalla: 19" pantalla ancha VGA/DVI de la misma marca del CPU. Grupo Sien S. A. de C. V., propone Pantalla Monitor Dell 19" P1905 VGA/DVI. El monitor que oferta Grupo Sien S. A. de C. V., Dell P1905 no cumple con la característica de pantalla ancha como lo solicita la Convocante, el modelo propuesto es un monitor de pantalla plana, la principal diferencia entre un monitor de pantalla plana contra un monitor de pantalla plana y ancha (widescreen término en inglés) es la característica*



ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD PUBLICA  
AREA DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS  
OFICIO N° 12270/ARQ/060/2009.  
EXPEDIENTE IA-0004/2009.

*"Relación de aspecto", los monitores de pantalla plana la relación del ancho y la altura del monitor es 4:3 y los monitores de pantalla plana y ancha la relación del ancho y altura es 16:10, que es el área de visualización que tiene el monitor; se anexa folleto del fabricante Dell del modelo propuesto por Grupo Sien S. A. de C. V., en donde se confirma que el monitor es de pantalla plana y no pantalla plana y ancha como lo solicitó la Convocante, asimismo se anexa folleto de un monitor Dell de pantalla plana y ancha donde se puede comprobar la diferencia entre los dos tipos de monitores e información técnica donde se explica la característica de relación de aspecto. Es de manifestar que los monitores de pantalla plana y ancha tienen un precio más elevado en el mercado que los monitores de pantalla plana. Partida 5 Computadora de Escritorio. 1) La convocante solicita Otros: Chasis con alerta de intrusión y chapa electrónica o llave única. Grupo Sien S. A. de C. V., propone Otros Chasis con alerta de intrusión, llave única o cerradura electrónica. Su propuesta es una transcripción de lo que solicita la convocante, la marca ofertada en esta partida es marca Dell y el fabricante Dell solo maneja para sus equipos chapa con llave única, más no la chapa electrónica, por lo que Grupo Sien S. A. de C. V., no cumple con lo propuesto de cerradura electrónica. Partida 26 Computadora de Escritorio. 1) La convocante solicita Pantalla: 19" pantalla ancha misma marca del CPU con conector VGA. Grupo Sien S. A. de C. V., propone Pantalla Monitor Dell 19" E1905 VGA. El monitor que oferta Grupo Sien S.A. de C.V. Dell E1905 no cumple con la característica de pantalla ancha como lo solicita la Convocante, el modelo propuesto es un monitor de pantalla plana, la principal diferencia entre un monitor de pantalla plana contra un monitor de pantalla plana y ancha (widescreen término en inglés) es la característica "Relación de aspecto", los monitores de pantalla plana la relación del ancho y la altura del monitor es 4:3 y los monitores de pantalla plana y ancha la relación del ancho y altura es 16:10, que es el área de visualización que tiene el monitor; se anexa folleto del fabricante Dell del modelo propuesto por Grupo Sien S. A. de C. V., en donde se confirma que el monitor es de pantalla plana y no pantalla plana y ancha como lo solicitó la Convocante, asimismo se anexa folleto de un monitor Dell de pantalla plana y ancha donde se puede comprobar la diferencia entre los dos tipos de monitores e información técnica donde se explica la característica de relación de aspecto. Es de manifestar que los monitores de pantalla plana y ancha tienen un precio más elevado en el mercado que los monitores de pantalla plana. 2) La convocante solicita Otros: Chasis con alerta de intrusión, llave única o cerradura electrónica. Grupo Sien S. A. de C. V., propone Otros Chasis con*



ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD PUBLICA  
AREA DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS  
OFICIO N° 12270/ARQ/060/2009.  
EXPEDIENTE IA-0004/2009.

*alerta de intrusión y chapa electrónica o llave única. Su propuesta es una transcripción de lo que solicita la convocante, la marca ofertada en esta partida es marca Dell y el fabricante Dell solo maneja para sus equipos chapa con llave única, más no la chapa electrónica, por lo que Grupo Sien S. A. de C. V., no cumple con lo propuesto de chapa electrónica. Partida 28 Computadora de Escritorio. 1) La convocante solicita Otros: Chasis con alerta de intrusión y chapa electrónica o llave única. Grupo Sien S. A. de C. V., propone Otros Chasis con alerta de intrusión, llave única o cerradura electrónica. Su propuesta es una transcripción de lo que solicita la convocante, la marca ofertada en esta partida es marca Dell y el fabricante Dell solo maneja para sus equipos chapa con llave única, más no la chapa electrónica, por lo que Grupo Sien S. A. de C. V., no cumple con lo propuesto de cerradura electrónica. Por lo que en las referidas condiciones, una vez que es autoridad proceda hacer el análisis pormenorizado de la propuesta del hoy inconforme, podrá concluir que esta resulta totalmente INSOLVENTE, por lo tanto en términos de los artículos 36 y 36 bis de la ley de la materia la propuesta de la hoy inconforme no puede ser sujeta de adjudicación en las partidas donde incumplió con los requisitos solicitados en la convocatoria y por lo tanto sus manifestaciones resultan mas que improcedentes e infundadas, por tal motivo su inconformidad es Improcedente. SEXTO.- Por lo que se refiere los argumentos expresados por el quejoso en el concepto de violación identificado con el numeral VI, en el sentido de la presunta responsabilidad administrativa de los servidores públicos, baste señalar que eso es una facultad que a esa autoridad le corresponde determinar. Finalmente en cuanto a la solicitud de investigación y suspensión, es de destacarse la improcedencia de dicha petición, ya que como se ha demostrado a lo largo del presente curso no se da ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. En efecto el referido dispositivo se establece tajantemente que: Artículo 70. Se decretará la suspensión de los actos del procedimiento de contratación y los que de éste deriven, siempre que lo solicite el inconforme en su escrito inicial y se advierta que existan o pudieren existir actos contrarios a las disposiciones de esta Ley o a las que de ella deriven y, además, no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. En su solicitud el inconforme deberá expresar las razones por las cuales estima procedente la suspensión, así como la afectación que resentiría en caso de que continúen los actos del procedimiento de contratación. Solicitada la suspensión correspondiente, la autoridad que conozca de la inconformidad deberá acordar lo siguiente: I.*

45

**SFP**SECRETARÍA DE LA  
FUNCIÓN PÚBLICAORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD PUBLICA  
AREA DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS

OFICIO N° 12270/ARQ/060/2009.

EXPEDIENTE IA-0004/2009.

*Concederá o negará provisionalmente la suspensión; en el primer caso, fijará las condiciones y efectos de la medida, y II. Dentro de los tres días hábiles siguientes a que se haya recibido el Informe previo de la convocante, se pronunciará respecto de la suspensión definitiva. El acuerdo relativo a la suspensión contendrá las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para concederla o negarla. En caso de resultar procedente la suspensión definitiva, se deberá precisar la situación en que habrán de quedar las cosas y se tomarán las medidas pertinentes para conservar la materia del asunto hasta el dictado de la resolución que ponga fin a la inconformidad. En todo caso, la suspensión definitiva quedará sujeta a que el solicitante, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo relativo, garantice los daños y perjuicios que pudiera ocasionar, según los términos que se señalen en el Reglamento. La garantía no deberá ser menor al diez ni mayor al treinta por ciento del monto de la propuesta económica del inconforme, y cuando no sea posible determinar dicho monto, del presupuesto autorizado para la contratación de que se trate, según las partidas que, en su caso, correspondan. De no exhibirse en sus términos la garantía requerida, dejará de surtir efectos dicha medida cautelar. La suspensión decretada quedará sin efectos si el tercero interesado otorga una contra garantía equivalente a la exhibida por el inconforme, en los términos que señale el Reglamento. A partir de que haya causado estado la resolución que ponga fin a la instancia de inconformidad, podrá iniciarse incidente de ejecución de garantía, que se tramitará por escrito en el que se señalará el daño o perjuicio que produjo la suspensión de los actos, así como las pruebas que estime pertinentes. Con el escrito incidental se dará vista al interesado que hubiere otorgado la garantía de que se trate, para efecto de que, dentro del plazo de diez días, manifieste lo que a su derecho convenga. Una vez desahogadas las pruebas, en el término de diez días, la autoridad resolverá el incidente planteado, en el que se decretará la procedencia de cancelar, o bien, de hacer efectiva la garantía o contra garantía de que se trate según se hubiere acreditado el daño o perjuicio causado por la suspensión de los actos, o por la continuación de los mismos, según corresponda. Si la autoridad que conoce de la inconformidad advierte manifiestas irregularidades en el procedimiento de contratación impugnado, podrá decretar de oficio la suspensión sin necesidad de solicitud ni garantía del inconforme, siempre que con ello no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. El acuerdo relativo contendrá las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para decretarla. De dicho dispositivo se desprende que se decretará la suspensión de los actos*

46



ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD PUBLICA  
AREA DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS  
OFICIO N° 12270/ARQ/060/2009.  
EXPEDIENTE IA-0004/2009.

*del procedimiento de contratación y los que de éste deriven, siempre que lo solicite el inconforme en su escrito inicial y se advierte que existan o pudieren existir actos contrarios a las disposiciones de esta Ley o a las que de ella deriven y, además, no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Asimismo que en su solicitud el inconforme exprese las razones por las cuales estima procedente la suspensión, así como la afectación que resentiría en caso de que continúen los actos del procedimiento de contratación. No obstante lo claro de dicha disposición, del escrito de inconformidad, no se desprende el cumplimiento de los citados requisitos, pues en este solo se señala: SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN Y SUSPENSIÓN Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 fracción II, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, solicito a esa H. Contraloría Interna que de oficio o en atención a las inconformidades a que se refiere el artículo 65 de la Ley citada, se sirva realizar las investigaciones que resulten procedentes, a fin de investigar que los actos del procedimiento señalado, no se ajustan a la normatividad aplicable de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y sus Reglamentos, debiendo esa H. Contraloría Interna, decretar la suspensión del procedimiento con base en el fundamento expresado, que a la letra dice: "Artículo 70, fracc. II, último párrafo.- Si la autoridad que conoce de la inconformidad advierte manifiestas irregularidades en el procedimiento de contratación impugnado, podrá decretar de oficio la suspensión sin necesidad de solicitud ni garantía del inconforme, siempre que con ello no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. El acuerdo relativo contendrá las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para decretarla.". Lo anterior, por considerar que se advierte la existencia o que pudiera existir actos contrarios a esta Ley, o de las que ella deriven, pues de continuarse el procedimiento de contratación pudiera ocasionarse daños y perjuicios al INSTITUTO NACIONAL DE SALUD PUBLICA, de difícil reparación; De igual manera, solicito que requiera a la convocante para que rinda su informe circunstanciado y exprese si se violarían disposiciones de orden público en caso de decretarse la suspensión". Esto es, el hoy inconforme solo solicita a esa H. Contraloría Interna que de oficio decrete la suspensión del procedimiento, mas nunca cumple con lo postulado en referido dispositivo en el sentido de expresar las razones por las cuales estima procedente la suspensión, así como la afectación que resentiría en caso de que continúen los actos del procedimiento de contratación. Motivo por el cual, la suspensión provisional decretada por esa autoridad en su acuerdo del 25 de noviembre de 2009,*



ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD PUBLICA  
AREA DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS  
OFICIO N° 12270/ARQ/060/2009.  
EXPEDIENTE IA-0004/2009.

*resulta por demás que improcedente, por lo que desde este momento se impugna en virtud de que dicha decisión no se encuentra fundada y motivada tal y como lo ordena el artículo 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al señalar: II. Dentro de los tres días hábiles siguientes a que se haya recibido el informe previo de la convocante, se pronunciará respecto de la suspensión definitiva. El acuerdo relativo a la suspensión contendrá las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para concederla o negarla. Aunado a lo anterior, esa autoridad soslaya que la adjudicación de los contratos de la licitación que hoy nos ocupa es por partidas, según se desprende del punto 8.3 de la convocatoria. Luego entonces si el hoy inconforme solo presento propuestas para las partidas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 26, 27, 28 y 29, es claro que la suspensión, en todo caso, solo procede contra la adjudicación de las partidas donde el hoy inconforme participó, mas no en las que ni siquiera presentó propuesta. En efecto la descalificación de que fue objeto el hoy Inconforme por no presentar documento probatorio del BIOS (partidas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 20, 26 y 28) es una característica que se pidió en el anexo 1 de la convocatoria, dicha característica se debió comprobar con documento probatorio, entonces la descalificación se dio porque los folletos o documentos presentados no lo indicaban y no obstante ello el hoy inconforme (Grupo Sien) tampoco presentó el original donde el fabricante manifieste que es propietario de la tarjeta motherboard (partidas 1, 2, 3, 4, 5, 6, 20, 26 y 28). (Ver parte final de la junta de aclaraciones de fecha 21 de octubre de 2009 en el cual se establece que: A.- EN CASO DE QUE EN EL FOLLETO NO SE ESPECIFIQUE ALGUNA CARACTERÍSTICA, EL PROVEDOR PARTICIPANTE DEBERÁ ENTREGAR CARTA DEL FABRICANTE EN LA QUE DESCRIBA LAS CARACTERÍSTICAS NO MENCIONADAS EN LOS FOLLETOS). No obstante ello, esa autoridad en su acuerdo del 25 de noviembre de 2009, ha decretado la suspensión provisional del acto del fallo y sus efectos, por lo cual ordenó la suspensión de todas las contrataciones derivadas del acto de fallo que hoy nos ocupa; lo cual en nuestro concepto evidentemente resulta improcedente. Pues no debe pasar por desapercibido para esa autoridad, que en términos de lo dispuesto por los artículos 37 y 46 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que con la notificación del fallo serán exigibles los derechos y obligaciones establecidos en el modelo de contrato del procedimiento de contratación y obligará a la dependencia o entidad y a la persona a quien se haya adjudicado, a firmar el contrato en la fecha, hora y lugar previstos en el propio fallo, o bien en la convocatoria a la licitación pública y en defecto de tales previsiones, dentro*

48





ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD PUBLICA  
AREA DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS  
OFICIO N° 12270/ARQ/060/2009.  
EXPEDIENTE IA-0004/2009.

*de los quince días naturales siguientes al de la citada notificación. Asimismo, con la notificación del fallo la dependencia o entidad realizará la requisición de los bienes o servicios de que se trate. Situaciones, que por causa imputables a esa autoridad, a la fecha no se han dado con motivo de la improcedente e infunda suspensión de todas las contrataciones derivadas del acto de fallo que hoy nos ocupa decretada por esa H. autoridad. Por lo que en las referidas condiciones, si bien es cierto que en términos de los artículos 71 Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esa H. Autoridad podrá otorgar la suspensión cumpliendo los requisitos a que se refiere la citada Ley, también lo es que en el caso que nos ocupa, de otorgarse la suspensión solicitada se traería como consecuencia la continuación de actos que implicarían perjuicios al interés social o al servicio público, así como la contravención a disposiciones de orden público, como lo son los artículos 37 y 46 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que como se ha demostrado al hoy inconforme, se le desecharon sus propuestas por no cumplir con todos y cada unos de los requisitos establecidos en la convocatoria. Además de que no es cierto que ella sea la que este ofertando el precio mas bajo en todas las partidas en que participó, por lo que es procedente que esa autoridad niegue la suspensión definitiva, y consecuentemente ordene a la convocante que proceda a firmar el contrato, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra señalar: En caso de resultar procedente la suspensión definitiva, se deberá precisar la situación en que habrán de quedar las cosas y se tomarán las medidas pertinentes para conservar la materia del asunto hasta el dictado de la resolución que ponga fin a la inconformidad. En todo caso, la suspensión definitiva quedará sujeta a que el solicitante, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo relativo, garantice los daños y perjuicios que pudiera ocasionar, según los términos que se señalen en el Reglamento. La garantía no deberá ser menor al diez ni mayor al treinta por ciento del monto de la propuesta económica del inconforme, y cuando no sea posible determinar dicho monto, del presupuesto autorizado para la contratación de que se trate, según las partidas que, en su caso, correspondan. De no exhibirse en sus términos la garantía requerida, dejará de surtir efectos dicha medida cautelar. Ya que de lo contrario, se acarrearía graves daños y perjuicios para mí representada, la cual se reserva su derecho para hacerlo valer en tiempo y forma y ante las autoridades jurisdiccionales competentes, las acciones legales conducentes en contra de quien o quienes resulten responsables con motivo de dicho menoscabo patrimonial. Por lo*

49



ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD PUBLICA  
AREA DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS  
OFICIO N° 12270/ARQ/060/2009.  
EXPEDIENTE IA-0004/2009.

que en las referidas condiciones, esa Autoridad con fundamento en el artículo 71 de la legislación de la materia, deberá desechar de plano la inconformidad que hoy nos ocupa al existir motivo manifiesto de improcedencia, como lo es la falta de interés jurídico del hoy inconforme o en sus caso declarar infundada la inconformidad al resultar Improcedentes y carentes de sustento jurídico las manifestaciones hechas por el hoy inconforme. **PRUEBAS 1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada del instrumento notarial que acredita la personalidad con que me ostento, misma que se anexa al presente escrito. **2.- LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS.-** Consistentes en las bases y todas y cada unas de las actas correspondientes celebradas en los diversos eventos y que son parte fundamental del presente escrito y cuyos originales evidentemente obran en poder de la convocante, y por lo tanto desde este momento solicito se le requieran en caso de que a la fecha aun no se encuentren integradas al expediente en que se actúa. **3.- LA DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en todos y cada uno de los documentos que conforman la Propuesta de mí Representada, cuyos originales evidentemente obran en poder de la convocante, y por lo tanto desde este momento solicito se le requieran en caso de que a la fecha aun no se encuentren Integradas al expediente en que se actúa. **4.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todas aquellas Investigaciones y demás documentos que obran en poder de la convocante y que constituyen el proceso de licitación en cuestión, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representada. **5.- LA PRESUNCIONAL, LEGAL y HUMANA.-** En los términos de la prueba ofrecida en el punto anterior. Por todo lo anteriormente expuesto y fundado; A USTED C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Salud Publica, atentamente pido se sirva: **PRIMERO.-** Tenerme por presentado en tiempo y forma, con la personalidad que acredito, haciendo las manifestaciones a que se contraen en el presente escrito. **SEGUNDO.-** Tener por ofrecidas y admitidas las pruebas de referencia. **TERCERO.-** Toda vez que no se dan las condiciones establecidas en el artículo 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es procedente que esa autoridad levante suspensión provisional decretada mediante proveído del 25 de noviembre del año en curso y consecuentemente niegue la suspensión definitiva, y ordene a la convocante que proceda a firmar el contrato con mi representada, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 70 de la ley de la materia. **CUARTO.-** En su oportunidad y previos trámites de Ley desechará de plano la inconformidad que hoy nos ocupa al existir motivo manifiesto de Improcedencia. México D.

50



ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD PUBLICA  
AREA DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS  
OFICIO N° 12270/ARQ/060/2009.  
EXPEDIENTE IA-0004/2009.

F., a nueve de diciembre de 2009. **PROTESTO LO NECESARIO C. Apoderado Legal.** Manifestaciones que son consideradas en este acto.

**4.-** En tal virtud con fecha 3 de diciembre de 2009, se tuvo por presentado al C. \_\_\_\_\_, representante legal de la persona moral denominada Grupo SIEN S.A. de C.V. realizando sus manifestaciones respecto a las propias de la convocante en los siguientes sentidos:

*en mi carácter de representante legal de la persona moral denominada GRUPO SIEN S.A. de C.V. personalidad que ya ha sido debidamente acreditada en el expediente que al rubro se cita y en el que se actúa, así como reconocidos tanto el domicilio que se señala como a las personas que se autorizan para oír y recibir todo tipo de notificaciones, con todo respeto comparezco y expongo: Con fundamento en el artículo 71, párrafo sexto, de la Ley Federal de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público y demás aplicables y encontrándome en tiempo me permito ampliar mis motivos de impugnación, toda vez que aparecen elementos que no conocía respecto del INFORME CIRCUNSTANCIADO que la convocante emitiera conforme lo ordena el acuerdo de fecha 13 de Noviembre del 2009, y del que el órgano interno de control nos dio vista para su desahogo. A saber: 1.- De la simple lectura del informe mencionado se evidencia de nueva cuenta la ligereza irresponsable y violatoria de la Ley de la materia la forma en que la convocante realiza sus aseveraciones, mismas que son contrarias a Derecho, ya que como se desprende de dicho informe a todas luces denota que sus argumentaciones no son sino una simple forma de evadir el fondo de nuestras afirmaciones en este asunto y se concreta únicamente a intentar desacreditar nuestras afirmaciones de manera vaga y burda, por lo que en ese orden de ideas replantearemos los tres aspecto de fondo que combate nuestra inconformidad y que concretamente son: A).- LA DESCALIFICACIÓN DE NUESTRAS PARTIDAS POR LA "NO PRESENTACIÓN DE DOCUMENTO DONDE MENCIONE QUE EL BIOS ES DISEÑADO POR EL FABRICANTE". Respecto a este punto la convocante pretende de manera dolosa y tramposa intentar de nueva cuenta desvirtuar invocando el art. 35 de la Ley de la materia, mismo que en su fracción primera establece precisamente: Una vez recibidas las proposiciones en sobre cerrado, se procederá a su apertura, haciéndose constar la documentación presentada, sin que ello le implique la evaluación de su contenido; En ese orden de ideas surgen algunos cuestionamientos, ya que se infiere que la evaluación del CONTENIDO se*

**SFP**SECRETARÍA DE LA  
FUNCIÓN PÚBLICAORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD PÚBLICA  
AREA DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS  
OFICIO N° 12270/ARQ/060/2009.  
EXPEDIENTE IA-0004/2009.

realizará de manera posterior. ¿En que momento se llevó a cabo al análisis que menciona la convocante del contenido de la propuesta? De haberse realizado un análisis adecuado del CONTENIDO de la propuesta se hubieren percatado que en dicha PROPUESTA TÉCNICA se expresa con toda claridad: **QUE EL BIOS NO SOLO ES DISEÑADO, SINO TAMBIEN DESARROLLADO POR EL FABRICANTE.** Asimismo y reiteramos, de manera manipulada y dolosa la convocante anexa a su informe copias simples de "consultas" realizadas al fabricante de los equipos ofertados que lo único que hace es tratar de generar confusión respecto de este punto y en este sentido volvemos a cuestionar: ¿Por qué? En lugar de haber realizado esas consultas de manera ociosa y amañada al fabricante no se le consultó directa y expresamente lo siguiente? LOS MODELOS DE LOS EQUIPOS QUE NOS ESTA OFERTANDO EL PROVEEDOR GRUPO SIEN EN LAS PARTIDAS 1, 2, 3, 4, 5, 20, 26, 28 Y 29 CUENTAN CON EL BIOS DISEÑADO POR USTEDES? Es muy simple la respuesta y esta información la tienen perfectamente los señores SAUL LARA DIAZ E IGNACIO COSS GUERRERO, quienes en una actitud que a todas luces se aprecia con total parcialidad se abstienen de proporcionar, además de que si en verdad estuvieran cumpliendo al pie de la letra con las atribuciones que la Ley les confiere irrealmente velaran por los intereses del Instituto Nacional de Salud Pública, se pudieran y debieron haber cerciorado de la autenticidad de la información proporcionada, por lo que cuestionamos la postura de la convocante en donde establece que: "...no se pudo corroborar en carta del propio fabricante, que el BIOS es diseñado por el fabricante". Postura esta que resulta inmoral y falta de ética, ya que ¿Cómo es posible que no se haya podido corroborar esa información?, resulta absurda tal aseveración, toda vez que el área de sistemas del Instituto cuenta con todos los contactos y ligas del portal del propio fabricante para, si hubieran actuado de buena fé, haberse cerciorado que los equipos cumplen al 100%, ya que dicho Instituto lleva varios años adquiriendo equipos Dell. En ese mismo orden de ideas, se supone sin conceder, que el oferente al que le adjudicaron las partidas en cuestión presentó cartas respecto del BIOS; del mismo fabricante, se desprende que mi mandante ofertó exactamente los mismos modelos y es de inferirse que nuestros equipos cumplen al 100%. Todo lo anterior, sin perjuicio de que de nueva cuenta invocamos lo dispuesto en el artículo 36 párrafo penúltimo y último, de la Ley de la materia, mismos que a la letra dicen: Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las

52



ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD PUBLICA  
AREA DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS  
OFICIO N° 12270/ARQ/060/2009.  
EXPEDIENTE IA-0004/2009.

proposiciones, no serán objeto de evaluación, y se tendrán por no establecidas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus proposiciones. Entre los requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de la proposición, se considerarán: el proponer un plazo de entrega menor al solicitado, en cuyo caso, de resultar adjudicado y de convenir a la convocante pudiera aceptarse; el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica; el no observar requisitos que carezcan de fundamento legal o cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada. En ningún caso la convocante o los licitantes podrán suplir o corregir las deficiencias de las propuestas presentadas. En la especie así ocurrió, de nueva cuenta se insiste, hasta con la simple lectura del contenido de las partidas de la PROPUESTA TÉCNICA, para negarse a entender que esta clara la Información que se requirió. B).- LA DESCALIFICACIÓN DE NUESTRAS PARTIDAS POR LA CARTA DEL FABRICANTE DE PROPIEDAD DE LA MOTHER BOARD NO ES ORIGINAL". Respecto De este punto se reitera lo que ya se afirmó en nuestro escrito inicial, de que en caso de que la propuesta de mi mandante no hubiera sido aceptada por la falta de cartas originales, es en ese momento procedimental en que debió haberse rechazado, pero no fue así, con lo que se demuestra una vez mas que se cumplió cabalmente con lo solicitado, Independientemente de que en este acto no se evalúa el contenido de toda la documentación, pero suponiendo sin conceder que en realidad hubieran requerido cartas originales, en la revisión cuantitativa debieron de haberla rechazado y no fue así ya que se estaba cumpliendo. En ningún momento la convocante prohibió que se presentaran copias, y es de explorado derecho que lo que no está prohibido EXPRESAMENTE, está permitido. Determinación está que se ajusta a la verdad histórica de los hechos, ya que como relatamos anteriormente, mi mandante si presentó la documentación completa y en los términos requeridos, la cual estuvo a la vista de los servidores públicos encargados de conducir el evento, mismos que tomaron la decisión de ACEPTAR LA PROPUESTA. Siendo el acto de presentación y apertura de proposiciones el idóneo para determinar si las propuestas presentadas cumplen de forma cuantitativa con los requisitos y documentos solicitados en las bases de licitación, conforme a lo establecido en el artículo 35, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector públicos, que a la letra dice: Artículo 35.- el acto de presentación y apertura de proposiciones se llevará a cabo conforme a lo siguiente: I.- Una vez recibidas las proposiciones



ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD PUBLICA  
AREA DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS  
OFICIO N° 12270/ARQ/060/2009.  
EXPEDIENTE IA-0004/2009.

*en sobre cerrado, se procederá a su apertura, haciéndose constar la documentación presentada, sin que ello implique la evaluación de su contenido; Luego, entonces, si la convocante determinó en dicho acto que la propuesta presentada por mi mandante tuvo como sustento que dicha propuesta cumplió cuantitativamente con los requisitos y documentos solicitados en las bases y en la junta de aclaraciones, sin hacer ninguna diferenciación en el sentido de que las cartas de los fabricantes requeridas deberían ser originales. Por otro lado si la convocante en el acto procedimental descrito no desechó la propuesta, por lo tanto la carta en cuestión de debió de haber evaluada posteriormente en su contenido, tal y como lo afirma la convocante: "...Haciendo la precisión que los aspectos administrativos y económicos son evaluados el departamento de Abastecimiento y los aspectos técnicos por la subdirección de cómputo y Comunicaciones Electrónicas". En este sentido cuestionamos: ¿En que momento se evaluó el contenido de la carta en cuestión? ¿Realmente se evaluó el contenido? ¿Realmente la Subdirección de Cómputo por lo menos se tomó la molestia de leer su contenido? Se evidencia de todas las constancias que obran en el expediente que la Subdirección de Cómputo jamás evaluó el contenido de dicha carta, ya que de haber sido así se hubieran percatado de que su contenido se desprende que esta cumple al 100% con lo solicitado. Es claro y contundente que incluso la convocante falsea información al afirmar: "...Haciendo la precisión que los aspectos administrativos y económicos son evaluados el departamento de Abastecimiento y los aspectos técnicos por la Subdirección de cómputo y comunicaciones electrónicas". ¿Qué nos diga la convocante en que parte de las constancias del expediente en cuestión se refleja que la carta fue evaluada en su contenido? Obviamente en ningún momento se evaluó, se concretaron a desecharla de manera ilegal y sin ningún fundamento, violando flagrantemente la Ley de la materia en su artículo 35; fracc. I, que a la letra dice: Una vez recibidas la proposiciones en sobre cerrado, se procederá a su apertura, haciéndose constar la documentación presentada, sin que ello implique la evaluación de su contenido; De tal disposición se infiere que el contenido se deberá analizar por las áreas correspondientes, lo cual nunca sucedió con la multicitada carta. Porque, como se evidencia de todo lo actuado de manera dolosa la convocante lo omitió. C).- EL FALLO NO ESTÁ MOTIVADO NI FUNDADO COMO LA LEY DE LA MATERIA LO ESTABLECE. Respecto de este punto y a fuerza de no ser reiterativos, pero si aclararle a la convocante que al invocar en su INFORME al artículo 37 de Ley de la materia se debió de percatar de la flagrante violación en la que está*

54



ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD PUBLICA  
AREA DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS  
OFICIO N° 12270/ARQ/060/2009.  
EXPEDIENTE IA-0004/2009.

*incurriendo respecto de la fracc. Primera de dicho artículo que a la letra dice:  
Art. 37.- La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:  
Fracc. I.- La relación de licitantes cuyas proposiciones de desecharon,  
expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal  
determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en caso se  
incumpla; Disposición que, como ya lo planteamos desde el escrito inicial a  
todas luces fue violentada en agravio de mi presentada, toda vez que basta  
de la simple lectura tanto del dictamen técnico como del acta de fallo para  
que se actualice la hipótesis en el sentido de que se incumplió con los  
requisitos esenciales de validez que se deben de contener en cualquier  
resolución administrativa y como se desprende, no existe fundamento legal  
para el desechamiento de la propuesta, ni mucho menos señalan los  
documentos que contienen el dictamen y fallo la parte de las bases en la cual  
se incumplió. Siendo ilegal que la convocante intente a través de un acto  
diverso a la apertura de propuestas, desear una propuesta, argumentando  
de manera ilegal la falta de algún requisito o documento, ya que legalmente  
solo era procedente que lo hiciera precisamente durante el acto de apertura  
de propuestas, conforme a lo preescrito en la Ley de la materia. Finalmente y  
posterior a las manifestaciones realizadas por la convocante de **RATIFICA EN  
TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL CONTENIDO DEL ESCRITO  
INICIAL DE INCONFORMIDAD POR CONTENER LA VERDAD DE LOS  
HECHOS** y no así el contenido del **INFORME CIRCUNSTANCIADO** emitido  
por la convocante, que como ya se acreditó contiene información tendiente a  
desvirtuar de manera infundada, confusa y dolosa nuestras afirmaciones. **POR  
LO EXPUESTO Y FUNDADO, A USTED C. CONTRALOR INTERNO,**  
respetuosamente pido: **PRIMERO.-** Se sirva tenerme por presentado en los  
términos de éste escrito, con la personalidad que se tiene acreditada en el  
expediente que se actúa. **SEGUNDO.-** Se solicita de nueva cuenta se  
suspenda el procedimiento de contratación únicamente respecto de las  
partidas 1, 2, 3, 4, 5, 20, 26, 28 y 29 hasta en tanto se resuelva la presente  
Inconformidad. **PROTESTO LO NECESARIO. CUERNAVACA, MOR, A 2 DE  
DICIEMBRE DEL 2009.***

*Representante Legal." Manifestaciones que son  
consideradas en este acto.*



ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD PÚBLICA  
AREA DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS  
OFICIO N° 12270/ARQ/060/2009.  
EXPEDIENTE IA-0004/2009.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Esta autoridad es competente para conocer, instruir y resolver el presente procedimiento de conformidad con el contenido de los artículos 14, 16 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 3º, 5, 7, 11, 33, 36, 37, 59, 65 al 76 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 71 al 73 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 1, 2, del 12 al 58, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública federal; 1, 2, 14, 15 y 62 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales; 5 y 34 del Reglamento de la Ley Federal de Entidades Paraestatales; Número 77 de la Relación de Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal sujetos a la Ley Federal de Entidades Paraestatales y su Reglamento publicada en el Diario Oficial de la Federación del 14 de agosto de 2009; 33 y 34 de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud; 49 al 52 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; Decreto por el que se crea el Instituto Nacional de Salud Pública publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de enero de 1987; 1, 4 fracción V, 37 y 38 del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Salud Pública; 80 fracción I apartado 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; mismos que sustentan la existencia, capacidad y facultades de esta autoridad para emitir el presente acto. Y,

**SEGUNDO.-** De un análisis minucioso y exhaustivo de las constancias que obran agregadas en autos, así como los contenidos de las mismas, se dilucida que la entidad convocó a la Licitación Pública Internacional 12270002-003-09 para la Adquisición de Equipo de Computo y Refacciones, presidida por el Licenciado Clemente Zamora Rojas Jefe del Departamento de Abastecimiento del Instituto Nacional de Salud Pública, procedimiento en el cual licitó la persona moral denominada Grupo Sien S.A. de C.V. a través de su representante legal; promoviendo este último, inconformidad en contra del acto de fallo de la licitación mencionada; lo que realiza dentro de la forma y plazo establecido en el artículo 65 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, considerando que la fecha de celebración del fallo técnico y económico aconteció el día 03 de noviembre de 2009 y la presentación de la inconformidad de origen lo fue el día 11 de noviembre de 2009, por lo tanto se encuentra dentro del

56





ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD PUBLICA  
AREA DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS  
OFICIO N° 12270/ARQ/060/2009.  
EXPEDIENTE IA-0004/2009.

plazo de seis días a que refiere el precepto citado, considerando que el plazo transcurrió del 04 de noviembre de 2009 al 11 del mismo mes y año, resultando inhábiles el 7 y 8; de igual forma se aprecia de su escrito inicial, que realiza sus manifestaciones bajo protesta de decir verdad y anexa los documentos en que sustenta la personalidad con que comparece, por tanto, es procedente dilucidar sobre el fondo de la inconformidad interpuesta; no obstante al respecto de la personalidad, el tercero interesado en el presente procedimiento ha sostenido la falta de interés jurídico del inconforme, pues afirma que los actos derivados del proceso de licitación que nos ocupa no afectan el interés jurídico del inconforme, pues para que exista la afectación a la esfera jurídica del gobernado, es decir el inconforme, es indispensable que exista una resolución administrativa y esta produzca efectos jurídicos e inmediatos en la esfera del gobernado, lo que no acontece, según manifiesta el tercero interesado, pues argumenta que los "participantes en los procesos licitatorios" como denomina aparentemente a los licitantes, solo cuentan con una expectativa de derecho para obtener un contrato con la administración pública y que por ello el inconforme carece de interés jurídico para promover la instancia de inconformidad, pues si el acto por el que se inconforma pudiera traerle algún perjuicio este sería de índole económico mas no jurídico, haciendo incluso referencia el tercero, al juicio constitucional o de amparo y sus partes intervinientes, refiriendo cuando se ocasiona un perjuicio al quejoso en el amparo y por ello devenga su interés jurídico al promover un juicio de amparo, y que lo que probablemente le asistirá al inconforme, continua aduciendo el tercero interesado, sería lo que la suprema corte ha denominado "interés simple" y que por ello el inconforme no tiene ninguna protección jurídica directa y particular y que esto es resultante de considerar que los particulares reciben un beneficio del Estado cuando este, en el ejercicio de sus atribuciones y buscando satisfacer necesidades colectivas, adopta una conducta que coincide con esos intereses particulares, y que por ello al no tener el inconforme la protección jurídica directa y particular del Estado no tiene interés para promover la presente instancia, porque dice no puede crearse una defensa especial para intereses particulares indiferenciales para el Estado y que por ello esta autoridad debió haber desechado de plano la inconformidad que nos ocupa e impugna el acuerdo de inicio recaído a la misma; lo que resulta carente de eficacia legal para considerar el desechamiento propuesto o la consideración de la impugnación, si consideramos primariamente que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es una normatividad vigente, de orden público y reglamentaria del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados



ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD PÚBLICA  
AREA DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS  
OFICIO N° 12270/ARQ/060/2009.  
EXPEDIENTE IA-0004/2009.

Unidos Mexicanos, lo que implica que su observancia es general para sus sujetos, según lo establece su artículo 1 (uno arábigo) fracción IV (cuatro romano) que a su letra establece: *"Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar la aplicación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen: ...IV. Los organismos descentralizados;"*, de ello es indudable la existencia jurídica del Instituto Nacional de Salud Pública como un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, obligado a observar el cumplimiento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de conformidad con los fundamentos legales citados en el considerando primero de la presente resolución, lo que implica que al desplegar actos, la entidad que nos ocupa con el fin de cubrir las necesidades derivadas del consumo u ocupación de bienes, así como la prestación de servicios que requiera para cumplir con su objetivo en la administración pública, quedará la entidad, sometida a las reglas de la normatividad última citada, con el fin de adquirir los mismos bajo las reglas y directrices que dicha para ello establece, sin que sea una prerrogativa para los sujetos de esta Ley cumplirla o no, pues su observancia en los procedimientos de adquisiciones es estrictamente obligatoria, así ocurre tanto para las autoridades que la interpreten o apliquen, tanto para las personas físicas o morales que participen en los procedimientos licitatorios que establece la misma norma y que por su participación en los procedimientos de licitación a ella quedan sujetos. En ese orden de ideas, debe considerarse que el artículo 2 (dos arábigo) de la Ley de la materia en su parte conducente, establece que: *"Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por: ... VII. Licitante: la persona que participe en cualquier procedimiento de licitación pública o bien de invitación a cuando menos tres personas, y..."*, de lo anterior es factible considerar que la persona moral denominada Grupo Sien S.A. de C.V. a través de su representante legal, participó en las diferentes etapas de la licitación Pública Internacional de origen, como se acredita con las actas de las juntas de aclaraciones, apertura de las proposiciones y el acta del fallo, mismas que han sido ofrecidas por las partes que intervienen en el presente procedimiento, derivando ello, en que debe considerarse al inconforme así como al tercero interesado, como Licitantes en un primer plano; secundariamente es de considerarse que el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público establece que: *"Artículo 65.- La Secretaría de la Función Pública conocerá de las*

58



ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
 INSTITUTO NACIONAL DE SALUD PUBLICA  
 AREA DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS  
 OFICIO N° 12270/ARQ/060/2009.  
 EXPEDIENTE IA-0004/2009.

*inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación: ... III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo... En este caso, la inconformidad solo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se de a conocer el fallo, o de que se haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública",* de lo anterior se colige, que contrario a lo manifestado por el tercero interesado, la Ley de la materia establece la figura jurídica del licitante, por tanto la acepción del tercero interesado en el sentido de que no existe el interés jurídico del inconforme es imprecisa, considerando que es una prerrogativa del ciudadano participar en los procedimientos de licitación establecidos en la norma y por ello encontrarse obligado al momento de participar en alguno de dichos procedimientos a observar las obligaciones y requisitos establecidos en la ley, así como a sus beneficios, pues es definitivo que se busca con ello una libre y transparente participación en estos casos; así, la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, señala la figura del licitante y mas aun, habiendo participado en los actos de una licitación y en lo específico habiendo presentado este, proposición como la norma lo establece en el ultimo precepto transcrito, dicho licitante "podrá" presentar la inconformidad que nos ocupa; por tanto, habiendo acreditado los extremos de la figura de licitante, la ley otorga la prerrogativa al mismo para presentar la inconformidad que nos ocupa, por tanto, esta circunstancia no es un interés simple del inconforme, sino su interés legal de ejercer dicha prerrogativa, considerando este que se le ha afectado en su interés específico según la ley de la materia en la parte mencionada, y el derecho de interponer la inconformidad que nos ocupa es particular, pues bien es cierto que la misma norma establece las características que debe reunir aquel gobernado para poder interponer dicho recurso, como es haber participado en el procedimiento de licitación de origen y haber presentado proposición, sin que sea óbice considerar para ello que no cualquier ciudadano puede interponer la inconformidad que nos ocupa, por tanto en el presente caso no se actualiza la hipótesis propuesta por el tercero interesado, pues en el presente caso, el que ha formulado la presente inconformidad, no recibe genéricamente un beneficio del Estado, sino demanda su intervención para dirimir una controversia relacionada con el procedimiento administrativo de origen y el Estado a través de esta autoridad, al admitir su inconformidad a trámite en los términos que se han especificado, no busca satisfacer una necesidad colectiva en ejercicio de sus



ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD PUBLICA  
AREA DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS  
OFICIO N° 12270/ARQ/060/2009.  
EXPEDIENTE IA-0004/2009.

atribuciones, esto en un primer plano porque se trata de un solo licitante ahora inconforme, derivado de un caso concreto como lo es la licitación de origen, regido por las cualidades de la norma que a su vez le da existencia y validez jurídica, tanto al acto como a la personalidad con que se ostenta el inconforme permitiéndole interponer el recurso que se estudia; de igual forma, resulta improcedente la impugnación propuesta por el tercero interesado, porque no son facultades de esta autoridad satisfacer necesidades colectivas, así, admitir a tramite la inconformidad que nos ocupa, es resultado de considerar y actuar conforme a las facultades de esta autoridad de recibir, instruir y resolver las inconformidades interpuestas por los actos que contravengan las disposiciones jurídicas en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obra pública y servicios relacionados con la misma, según el contenido del artículo 80 fracción I apartado 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; por tanto es posible confirmar la legalidad de la admisión a tramite de la inconformidad interpuesta en los términos dictados con antelación, resultando insuficiente la impugnación del tercero interesado en los sentidos que se han dilucidado, atendiendo a las argumentaciones vertidas en líneas que anteceden, sin que ello implique la procedencia y aceptación discrecional de los argumentos contenidos en la inconformidad que nos ocupa, mismos que serán dilucidados de fondo a continuación.

Así, del escrito de inconformidad se desprende que el 21 de octubre de 2009 tuvo verificativo una segunda junta de aclaraciones y según el dicho del inconforme en este evento la convocante adicionó algunos requisitos y especificaciones técnicas de manera dolosa, como es costumbre, según argumenta, pues dice que invariablemente así sucede en todos los procedimientos y que obviamente difieren de los requisitos de las bases originales que se publicaron en COMPRANET, y que ésta, primariamente la señala como una practica dolosa que presume la realizan para que la mayoría de los licitantes no tengan el tiempo suficiente para la preparación de sus ofertas y como resultado sufran las posibles descalificaciones y que el presente caso no fue la excepción; argumentos que devienen completamente infundados, considerando que es evidente que realiza señalamientos que no acredita, sustenta y relaciona directamente con los eventos propios del acto impugnado, que es el acto de fallo, así, de igual forma no vincula, en que consisten las modificaciones que según su parecer se realizan para que la mayoría de los licitantes no tengan el tiempo suficiente para la preparación de sus ofertas, de igual forma refiere en una forma genérica que esto

60



ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD PUBLICA  
AREA DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS  
OFICIO N° 12270/ARQ/060/2009.  
EXPEDIENTE IA-0004/2009.

acontece en todos los casos, sin que mencione u ofrezca medio de convicción alguno para comprobar dicha aseveración, pues incluso no señala en cuales otros casos ha sucedido, resultando que son argumentos que no se relacionan con la legalidad del acto de fallo que nos ocupa, por tanto este argumento resulta infundado y por tanto inoperante para desvirtuar la legalidad del acto objetado.

Por otra parte, continúa argumentando el inconforme que el día 28 de octubre de 2009 se llevó a cabo el acto correspondiente a la apertura de las propuestas de la licitación que nos ocupa y que dicho acto fue presidido por el Licenciado Clemente Zamora Rojas Jefe del Departamento de Abastecimiento, acompañado por el Ingeniero Ignacio Coss Guerrero Jefe del Departamento de Servicios de Computo y que en el acta de dicho evento se estableció que la propuesta presentada por la inconforme fue aceptada para su análisis, lo que obviamente, a su entender, indicaba que no faltó algún documento, aunado a que el día 03 de noviembre de 2009 correspondiente al acto del fallo, en la parte conducente del acta respectiva se aprecia la lectura de las partidas adjudicadas a cada licitante en orden de registro, lo que se resolvió por la convocante de la siguiente manera, para el Inconforme según el acta de fallo, partidas no aceptadas 1, 2, 3, 4, 5, 20, 26, 28 y 29, de la 1 a la 5, 20 y 26, se le desechan bajo el siguiente argumento: **"NO PRESENTA DOCUMENTO DONDE MENCIONE QUE EL BIOS ES DISEÑADO POR EL FABRICANTE Y LA CARTA DEL FABRICANTE DE PROPIEDAD DE LA MOTHER BOARD NO ES ORIGINAL"**, la partida 28 bajo el argumento: **"NO PRESENTA DOCUMENTO DONDE MENCIONE QUE EL BIOS ES DISEÑADO POR EL FABRICANTE, NO PRESENTA DOCUMENTO DONDE MENCIONE EL CHASIS CON ALERTA DE INTRUSIÓN Y LA CARTA DEL FABRICANTE DE PROPIEDAD DE LA MOTHER BOARD NO ES ORIGINAL."**, y la partida 29 bajo el argumento: **"NO CUMPLE CON EL AUDIO SOLICITADO, NO CUMPLE CON LOS PUERTOS DE AUDIO SOLICITADOS, NO PRESENTA DOCUMENTO DONDE MENCIONE QUE EL BIOS ES DISEÑADO POR EL FABRICANTE Y LA CARTA DEL FABRICANTE DE PROPIEDAD DE LA MOTHER BOARD NO ES ORIGINAL."**; lo que se acredita con la prueba ofrecida por las partes que intervienen en el presente procedimiento, la cual resulta coincidente con sus ofrecimiento y argumentaciones, consistente en el acta administrativa resultante del fallo materia del presente procedimiento, de conformidad con los artículos 129 Y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles en relación directa con el diverso 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos



ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD PUBLICA  
AREA DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS  
OFICIO N° 12270/ARQ/060/2009.  
EXPEDIENTE IA-0004/2009.

y Servicios del Sector Público, documento en donde se aprecian los textos anteriormente transcritos; ahora bien, el inconforme establece primariamente que de la simple lectura del fallo técnico, como el fallo en su conjunto se aprecia la carencia de los requisitos esenciales de validez, tales como que en ninguno de los dos se aprecian las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación y no indican los puntos de la convocatoria que en todo caso se estén incumpliendo, tal y como lo ordena la ley de la materia y que es falso que su mandante no haya cumplido con los requisitos solicitados, como mas adelante acreditará; argumentación que deviene infundada, ello si consideramos que aduce el inconforme, que en el acto impugnado no se aprecian las razones legales, técnicas o económicas que sustenten la determinación de desechar sus propuestas, lo que resulta controvertido considerando que posterior a esta manifestación aduce el inconforme que lo aseverado por la entidad al descalificarle, es falso, por tanto, si sostiene la falsedad de la determinación de la convocante, ello implica el conocimiento de las razones por las que se le desecharon sus proposiciones respecto de las partidas señaladas, por tanto el argumento de que no aprecia las razones legales, técnicas o económicas que sustenten su desechamiento es inverosímil, pues posteriormente refuta el contenido y sustento del criterio que sirvió para desechar sus proposiciones, tildándolo de falso, lo que mas bien se traduce en que el argumento esgrimido por la entidad no reúne los requisitos de la norma según el parecer del impetrante, no obstante, resulta claro del acta de fallo que ha quedado establecido el criterio de la convocante para determinar su desechamiento, sin que ello implique sea procedente declarar en este punto la legalidad de dicho acto para los efectos de esta inconformidad. Por otra parte, la inconformidad interpuesta, como se aprecia de los escritos recibidos en esta área con fechas 13 de noviembre y 03 de diciembre de 2009, signados por el inconforme, el motivo de la inconformidad es el desechamiento de las partidas citadas en líneas anteriores, sirviendo para ello los argumentos esgrimidos por la convocante en el acto de fallo, principalmente porque el inconforme no exhibió documento donde mencione que el Bios es diseñado por el fabricante y por no haber presuntamente exhibido la carta del fabricante de propiedad de la mother board en original, a lo que manifiesta el inconforme que por cuanto al primer concepto, reitera que puso a la vista su propuesta técnica en donde afirma, que con toda claridad se puede apreciar que no solo se expresa textualmente que el Bios es diseñado por el fabricante sino que además se aprecia con toda claridad que el mismo es también desarrollado por el propio fabricante y que ello se puede constatar también con la simple



ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD PUBLICA  
AREA DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS  
OFICIO N° 12270/ARQ/060/2009.  
EXPEDIENTE IA-0004/2009.

lectura de la carta de fecha 28 de octubre de 2009 expedida por el fabricante DELL y que exhibió dentro de su propuesta, carta en la que el propio fabricante manifiesta bajo protesta de decir verdad que Dell de México S. A. de C. V. cuenta con la propiedad de las tarjetas madres de los equipos ofertados y que de ello debe considerarse que si DELL es propietario de la tarjeta madre en ese orden de ideas el Bios que es un componente que se encuentra integrado en la tarjeta madre se debe tener la certeza técnica y legal de que se esta cumpliendo con lo solicitado y que por cuanto a que la carta exhibida para acreditar la propiedad de la mother board no es original, argumenta el inconforme que en ningún punto de las bases ni de la junta de aclaraciones se establece expresamente que la carta referida deba ser original, afirmando que la convocante en ningún momento prohibió la exhibición de copias y que por ello su mandante, sí presento la documentación completa y en los términos referidos; al respecto la convocante manifiesta, que efectivamente se recibió la propuesta del inconforme para su análisis mismo que se realizó en forma cualitativa conforme al artículo 35 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, precisando la convocante que los aspectos administrativos y económicos son analizados por el Departamento del área de abastecimiento y los aspectos técnicos por la Subdirección de computo y comunicaciones electrónicas, posteriormente refiere la convocante al acta de fallo técnico en donde constan las partidas no aceptadas para la inconforme, las cuales han quedado referidas en líneas anteriores, corroborando lo aducido por el inconforme en el sentido de que se le desecharon en los términos formulados por la convocante y que se han señalado en líneas anteriores, esgrimiendo la convocante como argumento, que actuó en estricto apego a los artículos 35, 36 y 36 bis de la ley de la materia, manifestando de igual forma que el área técnica solicitante pide la carta en la junta de aclaraciones donde se mencione que el Bios es diseñado por el fabricante y en lo cual, aduce, incumple el inconforme, pues esto se solicitó como respaldo del fabricante para los casos en que el folleto no especifique alguna característica de forma clara y/o precisa del anexo técnico de las bases, lo cual argumenta es un requisito común en las bases de licitación para asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos y demás circunstancias pertinentes, y que dicha carta además de ser un requisito en las bases de licitación y sus juntas de aclaraciones fue requerida para sustentar la calidad y compatibilidad de los servicios solicitados; argumentos



ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD PUBLICA  
AREA DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS  
OFICIO N° 12270/ARQ/060/2009.  
EXPEDIENTE IA-0004/2009.

de la convocante que no resultan suficientes para desvirtuar lo aducido por el inconforme resultando los argumentos de este último fundados, considerando que de un análisis minucioso de las pruebas documentales que obran en el sumario, puede apreciarse el documento relativo a la propuesta técnica ofrecida por el inconforme, en donde se aprecia que en las partidas que nos ocupan, el inconforme al describir el bien ofertado, menciona entre otras circunstancias lo siguiente: "...BIOS Diseñado por el fabricante...", lo que resulta contrario a la argumentación emitida por la convocante, toda vez que se aprecia que le son desechadas al inconforme las partidas que nos ocupan con excepción de la 14 y la 27, argumentando que no presenta documento donde mencione que el Bios es diseñado por el fabricante, por tanto los argumentos del inconforme resultan en este aspecto fundados, pues de conformidad con el artículo 133 del Código Federal de Procedimientos Civiles en relación con el diverso 11 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, puede considerarse a la propuesta técnica exhibida por el inconforme, como un documento privado, considerando que en la proposición entregada por el inconforme a la entidad hace constar la denominación de la persona moral que representa, plasma su nombre y su firma, lo que implica que emite dicho documento avalando lo que en el mismo se contiene, sin que sea óbice considerar que el emisor del documento en cuestión no es una autoridad y no se encuentra investido de fe pública, no obstante, la convocante al desechar sus proposiciones aduciendo que no exhibió documento en donde mencione que el Bios es diseñado por el fabricante, resulta impreciso si consideramos la proposición técnica citada, pues en efecto, con la exhibición de la propuesta técnica en las condiciones mencionadas, debe considerarse que es un documento en donde el inconforme menciona que el Bios es diseñado por el fabricante, por tanto la convocante al emitir el acto impugnado, debió considerar este documento para tener por cierto que existía un documento con la mención requerida, pues en eso funda la convocante su argumento para desechar en parte las proposiciones del inconforme, no obstante la proposición técnica para el efecto mencionado, puede considerarse como un documento en las condiciones que se han señalado.

De igual forma manifiesta el inconforme, le fueron desechadas las partidas que nos ocupan y que han sido mencionadas en el proemio de la presente resolución, bajo el argumento de que no presentaba documento donde mencionara que el Bios era diseñado por el fabricante como ha quedado dilucidado en el párrafo antecesor y de igual forma por que la carta del





ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD PUBLICA  
AREA DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS  
OFICIO N° 12270/ARQ/060/2009.  
EXPEDIENTE IA-0004/2009.

fabricante de la mother board no es original, la convocante al respecto manifiesta, que en la junta de aclaraciones establecieron que de los requisitos que no contemplaran los folletos en forma clara y/o precisa del anexo técnico de las bases, se debería presentar carta del fabricante y que ello con la finalidad de asegurar al Estado las mejores condiciones en la adquisición de este recurso, argumento de la convocante que resulta fundado pero ineficaz para desvirtuar la argumentación del inconforme; esto es así, atendiendo a que efectivamente el artículo 134 de nuestra suprema ley, establece que las adquisiciones se adjudicaran a través de licitaciones públicas para que libremente se presenten proposiciones solventes a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto al precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, derivando de ello que exista un procedimiento establecido en la Ley reglamentaria de dicho precepto constitucional, es decir en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y su reglamento, como ha acontecido en el caso que nos ocupa; al respecto, es de considerar que la convocante para este efecto, añadió como requisitos para los licitantes, que en caso de que los folletos no especificaran alguno de los requisitos solicitados, los licitantes deberían exhibir carta del fabricante en donde constara que este último describiera la característica no mencionada en los folletos, y que dichas adiciones fueron resultantes de las juntas de aclaraciones que tuvieron verificativo dentro del procedimiento de la licitación que nos ocupa de conformidad con el artículo 33 de la Ley de la materia, mismo que señala que las dependencias y entidades podrán modificar aspectos establecidos en la convocatoria, pero ello siempre que no tenga por objeto limitar el número de licitantes, así, la circunstancia de que la entidad haya determinado añadir el requisito que en caso de no presentar alguna característica los folletos debería presentarse la carta del fabricante, no transgrede el principio de mejor oportunidad para el Estado o limita por si solo la libre participación de los licitantes, y por tanto la convocante por ello no incurre en ninguna responsabilidad, considerando que la característica innovadora impuesta no es de imposible cumplimiento para los licitantes y como se acreditó del desarrollo de la licitación de origen fueron exhibidas las cartas solicitadas corroborando su posibilidad material y legal; no obstante, debe considerarse que el inconforme exhibió la carta del fabricante propiedad de la mother board en copia fotostática simple. Al respecto manifestó de igual forma la convocante la procedencia de su argumento al desechar las proposiciones del inconforme consistente en que no exhibe en original la carta del fabricante de propiedad de la mother board, esto considerando que fue exhibida en



ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD PUBLICA  
AREA DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS  
OFICIO N° 12270/ARQ/060/2009.  
EXPEDIENTE IA-0004/2009.

copia simple, siendo este uno de los requisitos que se desprenden de las modificaciones a la bases que hemos mencionado; en ese orden de ideas, debe considerarse que el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las dependencias o entidades para que en los procedimientos licitatorios o de adquisiciones como el presente caso, se busque la mejor oportunidad para el Estado con las características que han sido mencionadas anteriormente, de ahí que la convocante haya establecido la exhibición de la carta del fabricante de propiedad de la mother board, lo que como se ha mencionado no es requisito de imposible cumplimiento para los licitantes, no obstante, como igualmente fue mencionado, el artículo 33 de la Ley de la materia concede la posibilidad en este caso a la convocante, de que incluyan estas modificaciones a las bases originales, pero esto siempre y cuando no tengan por objeto el limitar el número de licitantes; por otra parte, resulta cierto que tanto en las bases de licitación y las modificaciones a estas, no se impuso que la carta del fabricante debía ser original, razón por la que le fueron desechadas las partidas que nos ocupan al inconforme, no obstante, es importante considerar que la finalidad de la entidad al establecer el requisito mencionado es el de asegurar al Estado las mejores condiciones en la adquisición materia del presente procedimiento administrativo y no de limitar la participación de los licitantes en la licitación de origen, por tanto es impreciso que la convocante deseche las propuestas del inconforme bajo este argumento, debiendo considerar para ello, que el exhibir una copia simple de la carta mencionada proporciona la misma certeza material a la convocante que la original, considerando primordialmente que la copia simple da un indicio de lo contenido en ella y que esto se puede corroborar con el emisor, es decir, al tener una copia simple de la carta del fabricante propiedad de la mother board, la convocante en todo momento pudo verificar la autenticidad de dicho instrumento, lo que de igual forma acontecería y le obligaría a la convocante en el caso de la original, considerando que en la original, aunque se aprecie en ella una firma autógrafa, este documento resultaría un documento privado y no da la completa certeza a la convocante de lo que en el mismo se contiene, pues ha sido emitido por un particular como en el caso acontece, el representante del fabricante, en tal tesitura, en ambos casos la convocante se encontraba en la misma obligación y oportunidad de verificar la autenticidad del documento exhibido, considerando al emisor, pues este último no es un fedatario público y al emitir dicho documento no fue con carácter de autoridad en pleno ejercicio de sus funciones, sino es emitido como se ha dicho por un representante legal de una persona moral,



ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD PUBLICA  
AREA DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS  
OFICIO N° 12270/ARQ/060/2009.  
EXPEDIENTE IA-0004/2009.

dedicada a cierta actividad comercial, la que no emana del servicio público, por tanto en estos dos aspectos resultan fundados los argumentos del inconforme en el sentido de que efectivamente entrego su propuesta técnica incluyendo la mención de que el Bios es diseñado por el fabricante y por otra parte exhibe un instrumento en el que se aprecia la carta en copia simple de la carta del fabricante propiedad de la mother board, conforme a los requisitos de ley y por tanto lo anterior resulta suficiente para determinar sea repuesto el acto impugnado, emitiendo uno nuevo en donde sean consideradas las anteriores disertaciones.

Sin que sea óbice considerar como insuficientes para desvirtuar las manifestaciones esgrimidas por el inconforme en el presente caso, los argumentos del tercero interesado, considerando que a través de sus escritos presentados ante esta autoridad manifiesta que se acreditaron los incumplimientos que le hace valer el organismo licitante al inconforme como lo menciona como causa de desechamiento de la proposición, pues indudablemente afectan la solvencia de la proposición del inconforme, lo que le impide a la convocante adjudicar el contrato al inconforme y afirma que es claro que el argumento que hace valer el hoy inconforme resulta inoperante por insuficiente ya que el propio inconforme reconoce expresamente en su escrito de inconformidad que no cumplió con todos y cada uno de los requisitos señalados por la convocante en la convocatoria como lo es haber presentado folletos donde se mencione que el Bios es diseñado por el fabricante, almacenado en flash eprom, actualizable vía disco flexible y red, que tenga manejo de plug and play en aquellos dispositivos que lo permitan y la carta del fabricante donde manifiesta la propiedad de la mother board es original y continua argumentando el tercero interesado que se debe declarar en el presente caso los argumentos del inconforme inoperantes considerando que en el punto 5.1.1 establece que las propuestas técnicas y económicas deberán ser presentadas en original y que a su vez el marcado como 8.1 de evaluación de la propuesta técnica en caso de que al analizarse la información proporcionada en la proposición técnica no sea veraz o no sea comprobable la proposición será desechada, de igual forma el tercero interesado afirma que en el punto marcado como 14.1 relativo al desechamiento de proposiciones y el señalado como 14.1.2. que surgirá cuando el licitante no presente alguno de los documentos legales, técnicos o financieros en los términos de esta licitación de manera que afecte directamente la solvencia de su proposición o que la información presentada al ser comprobada no sea veraz, o presente documentación falsa y/o



ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD PUBLICA  
AREA DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS  
OFICIO N° 12270/ARQ/060/2009.  
EXPEDIENTE IA-0004/2009.

alterada y que de esto se desprende que la convocante solicito cada uno de los documentos de la propuesta técnica en original y que por este hecho debe ser desechada la proposición del inconforme al no presentar el original de la carta del fabricante en los términos que han sido multimencionados en líneas antecesoras y afirma que el desechamiento de la proposición de la inconforme se encuentra plenamente sustentada conforme a derecho y refiere el contenido de los artículos 36 y 36 bis de la ley de la materia y que por este contenido en la especie y una vez analizada las proposiciones la convocante se percató que el hoy inconforme no cumplía con todos los requisitos refiriéndose precisamente al original multimencionado y que es claro entonces que la convocante debía descalificarlo y no adjudicar el contrato al inconforme por su proposición insolvente. Argumentos como se ha mencionado que son insuficientes para confirmar la legalidad del acto de fallo celebrado el 03 de noviembre de 2009 en relación con la licitación que nos ocupa, atendiendo al contenido de las consideraciones que han sido desplegadas en este considerando, resultando que el inconforme sí presentó un documento donde menciona que el Bios es diseñado por el fabricante y la copia de la carta del fabricante propiedad de la mother board debe ser considerada para emitir un nuevo fallo a fin de evitar se limite la libre participación en el procedimiento licitatorio de origen. Sin que se óbice considerar que el tercero interesado argumenta que aun si esta autoridad considerara reponer el acto de fallo no tendría sustento alguno considerando que el inconforme no propuso el precio más bajo en sus ofertas, no obstante en un primer plano la materia de la presente inconformidad fue que se desecharon las proposiciones del inconforme para las partidas citadas en el proemio de la presente resolución por las razones y sustentos esgrimidos por la convocante en el acta de fallo que no fue por el precio, no obstante de la proposición económica ofertada por los licitantes en el presente caso de considerar los elementos documentales que ha referido el inconforme lo situaría en una condición favorable en el aspecto económico, resultando probable la mejor oportunidad para el Estado.

Así, es procedente reponer el acto de fallo respecto de la licitación pública internacional 12270-002-0003-09 celebrada para la adquisición de equipo de computo y refacciones, en donde sea considerado que el inconforme efectivamente a través de su propuesta técnica menciona que el Bios es diseñado por el fabricante y sea considerada de igual forma la copia de la carta del fabricante propiedad de la mother board exhibida por el inconforme, bajo las argumentaciones anteriormente expresadas. Y,

68



ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD PUBLICA  
AREA DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS  
OFICIO N° 12270/ARQ/060/2009. 2010  
EXPEDIENTE IA-0004/2009.

## RESUELVE:

**PRIMERO.-** Ha resultado procedente la inconformidad interpuesta por el representante legal de la persona moral denominada Grupo Sien S.A. de C.V., por tanto se decreta la nulidad del acto impugnado es decir del fallo celebrado el día 03 de noviembre de 2009 para efecto de su reposición respecto de las partidas 1, 2, 3, 4, 5, 20, 26, 28 y 29 de la licitación pública internacional 12270002-0003-09 celebrado por el Instituto Nacional de Salud Pública para la adquisición de equipo de computo y refacciones subsistiendo la validez del fallo respecto de la adjudicación y contratación de las demás partidas relacionadas con la licitación citada.

**SEGUNDO.-** Por lo anterior y atendiendo a las consideraciones que motivan y fundan la presente resolución se decreta la reposición del acto de fallo de la licitación pública internacional 12270002-003-09 relativa a la adquisición de Equipo de Computo y Refacciones solo por cuanto a la adjudicación y contratación de las partidas citadas en el resolutivo que antecede en sus términos, emitiendo uno nuevo en donde sean consideradas las documentales ofrecidas por el inconforme en los términos señalados en el considerando segundo de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se levanta la suspensión decretada dentro del presente procedimiento respecto de las partidas materia de la presente inconformidad.

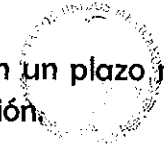
**CUARTO.-** Notifíquese a las partes, el contenido de la presente resolución, haciéndole saber del plazo con que cuenta de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, para interponer recurso de revisión en contra de la misma, si en su caso aconteciere, o bien del plazo de 45 (cuarenta y cinco) días hábiles con que cuenta para entablar juicio de nulidad en contra de esta resolución, ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Plazos que se computaran a partir del día siguiente hábil al en que sea notificada la presente resolución.



ORGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD PUBLICA  
AREA DE RESPONSABILIDADES Y QUEJAS  
OFICIO N° 12270/ARQ/060/2009.  
EXPEDIENTE IA-0004/2009.

**QUINTO.-** Notifíquese a la convocante para que en un plazo no mayor a seis días hábiles de cumplimiento a la presente resolución.

Así lo resolvió y firma el Licenciado Armando Mejía Carbajal Titular de las Áreas de Responsabilidades y Quejas del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Salud Pública.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA  
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD PÚBLICA